



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

OCTUBRE 2022

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dr. Santiago Otamendi

Dra. Marcela De Langhe



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

NOVEDADES

Procedencia del SOJ para traba de embargos en ejecuciones fiscales

El Tribunal Superior de Justicia revocó, por mayoría, la decisión de primera instancia que había rechazado la traba de un embargo en el marco de una ejecución fiscal, conforme la aplicación de la Comunicación A nº 6281 y modificatorias del Banco Central de la República Argentina (BCRA). El Tribunal decretó el embargo general de fondos y valores para ser diligenciado a través del Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado, hasta cubrir la suma reclamada con más el 30% que se presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas. Asimismo, dispuso que tanto lo concerniente a la ejecución de esta medida, al control de su cumplimiento o cualquier otra cuestión a su respecto, deberá ser tramitado ante el juzgado de primera instancia.

En el entendimiento de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, la falta de mención específica del SOJ en la normativa local no convierte en ilegítima su utilización, sino que tal sistema aparece como una herramienta cuyos fines encuadran dentro de los previstos en el CCAYT para este tipo de medidas. También consideraron que su regulación no se contrapone con la prevista para el embargo en el Capítulo III del Título V del mencionado Código. Asimismo, se aclaró que el SOJ no sustituye la decisión del juez de que se proceda al embargo de bienes, y que las eventuales fallas o desajustes puntuales que pudieran surgir en el devenir de su funcionamiento, no lo invalidan ni afectan su procedencia.

La jueza Alicia E. C. Ruiz, en disidencia, rechazó la queja por considerar que la resolución impugnada no es una sentencia definitiva o equiparable a tal, toda vez que el recurrente no demostró la existencia de un agravio de imposible reparación ulterior. *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"*, Expte. SACATyRC nº 256874/22-2.

ÍNDICE TEMÁTICO

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	6
Conflicto de competencia entre los fueros Penal, Contravencional y de Faltas, y Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	6
Acción de amparo – Clausura administrativa - Habilitación del establecimiento - Competencia Contencioso Administrativa y Tributaria	6
Ejecución fiscal - Multa en el régimen de faltas - Certificado de deuda - Unidad administrativa de control de faltas - Modificación de la ley - Competencia Contencioso Administrativa y Tributaria	7
Conflicto de competencia entre los fueros Criminal y Correccional Federal, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	7
Violación de medidas sanitarias contra epidemias - Incompetencia del Tribunal Superior de Justicia - Falta de tribunal superior común - Devolución del expediente	7
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Comercial y Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	8
Ejecución fiscal - Créditos postconcursales - Fuero de atracción (improcedencia) - Competencia Contencioso Administrativa y Tributaria	8
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	8
Abuso de armas - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas	8
Lesiones culposas - Homicidio - Conexidad objetiva - Competencia Criminal y Correccional	9
Lesiones leves - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	10
Usurpación - Robo - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	11
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	12
Acción declarativa de inconstitucionalidad	12

Inadmisibilidad formal - Norma no vigente - Archivo de las actuaciones	12
Recurso de inconstitucionalidad	14
Requisitos propios	14
1. Sentencia definitiva.....	14
1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva.....	14
Medidas cautelares - Traba del embargo - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA.....	14
1.b. Supuestos de sentencias no definitivas	15
1.b.1. Declaración de incompetencia	15
1.b.2. Excepciones procesales - Rechazo de excepción de cosa juzgada.....	17
1.b.3. Medidas cautelares - Subsidio habitacional	18
2. Cuestión constitucional	19
2.a. No constituye cuestión constitucional	19
2. a.1. Cuestiones de hecho y prueba.....	19
2.a.1.1. Daños y perjuicios - Indemnización por accidentes de trabajo - Monto de la indemnización.....	19
2.a.1.2. Desalojo - Bienes de dominio del estado - Grupo familiar - Niños, niñas y adolescentes - Deberes de la administración - Asesoría General Tutelar (funciones).....	20
2.a.1.3. Hábeas data - Bases de datos - Rectificación de datos - Alumbrado, Barrido y Limpieza - Deuda.....	22
2.a.1.4. Imposición de costas.....	23
3. Arbitrariedad de sentencia	25
3.a. Procedencia	25
3.a.1. Falta de fundamentación de sentencias - Traba de embargo - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios judiciales del BCRA	25
3.a.2. Nulidad del acto administrativo (procedencia) - Empleo público - Reencasillamiento - Evaluación de desempeño - Vicio de incompetencia (procedencia) - Derogación del reglamento	26
3.a.3. Pena inferior al mínimo legal - División de poderes - Revocación de la declaración de inconstitucionalidad decretada - Abandono de personas	28
3.b. Improcedencia.....	31
3.b.1. Desalojo - Bienes del dominio público del estado	31

3.b.2. Libertad condicional (rechazo) - Comercio de estupefacientes - Política criminal - Declaración de inconstitucionalidad (improcedencia) - Trato discriminatorio (improcedencia) - Igualdad ante la ley - Progresividad del Régimen penitenciario.....	32
Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad.....	35
Requisitos comunes y formales	35
Agravio actual (improcedencia) - Cuestión abstracta.....	35
Legitimación procesal - Partes del proceso - <i>Astreintes</i>	35
Trámite	36
Traslado del recurso.....	36
Recurso de aclaratoria.....	36
Procedencia - Ampliación de sentencia - Imposición de costas	36
Recurso de revocatoria.....	37
Procedencia - Depósito previo - Exención del depósito - Beneficio de litigar sin gastos - Situación de vulnerabilidad	37
Improcedencia - Resoluciones inapelables - Depósito previo - Integración del depósito - Intimación	38
Recurso extraordinario federal	39
Requisitos.....	39
1. Sentencia definitiva	39
Tributos - Exenciones tributarias - Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo - Servicio de telecomunicaciones	39
2. Cuestión federal (procedencia).....	40
Aplicación de la ley - Ley federal - Ley de telecomunicaciones - Tributos - Uso y ocupación del espacio público	40
3. Fundamentación del recurso	42
Falta de fundamentación - Facultades del querellante (alcances) - Suspensión del juicio a prueba - Oposición del querellante	42
Regulación de honorarios	43
Honorarios del abogado - Recurso de inconstitucionalidad - Contestación de traslado - Facultades de la alzada - Incompetencia del Tribunal Superior	43
ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO	44

Derecho constitucional	44
Hábeas data (procedencia) - Bases de datos - Información errónea o desactualizada - Rectificación de datos (procedencia) - Deuda - Adquirente en subasta	44
Empleo público	45
Licencia Extraordinaria (procedencia) - Licencia con goce de sueldo - Personal de enfermería - Covid 19 - Grupos de riesgo	45
Reencasillamiento - Evaluación de desempeño - Nulidad del acto administrativo (procedencia) - Vicio de incompetencia (procedencia) - Derogación del reglamento - Arbitrariedad de sentencia (procedencia).....	48
Proceso Contencioso, Administrativo y Tributario	50
Medidas cautelares - Oficios judiciales - Traba de embargo - Sistema de oficios judiciales del BCRA - Arbitrariedad de sentencia (procedencia)	50
ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS	55
Derecho penal.....	55
Libertad condicional (rechazo) - Comercio de estupefacientes - Política criminal - Declaración de inconstitucionalidad (improcedencia) - Trato discriminatorio (improcedencia) - Igualdad ante la ley - Progresividad del régimen penitenciario	55
Pena inferior al mínimo legal (improcedencia) - Abandono de personas – Revocación de la declaración de inconstitucionalidad decretada – División de poderes - Arbitrariedad de sentencia (procedencia).....	60

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

Cuestiones de competencia

Conflicto de competencia entre los fueros Penal, Contravencional y de Faltas, y Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ACCIÓN DE AMPARO – CLAUSURA ADMINISTRATIVA - HABILITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. Resulta competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo para intervenir en estas actuaciones, pues, si bien la acción de amparo persigue la “nulidad de la clausura impuesta” sobre un local comercial y su “inmediato levantamiento”, para el análisis de la pretensión contenida en la demanda no es necesario que se compruebe o juzgue una contravención o falta sino que su objeto encuadra dentro de lo regulado en el art. 2 del CCAyT, toda vez que se relaciona con la denegación de un pedido de habilitación con fundamento en que no se había cumplido con las condiciones exigidas en el art. 2.1.3 del Código de Habilitaciones y Permisos. En consecuencia, el caso involucra el ejercicio de potestades de naturaleza administrativa. Ello es así porque el ejercicio del derecho perseguido por la parte actora depende de cierta actividad de la administración que le reconozca o no su derecho a continuar en un predio cuya propiedad, en principio, aparece litigiosa. Y se da en el marco de un juicio de desalojo cuya adecuada conexidad con las presentes actuaciones además ya habría sido decretada por el Juzgado del fuero CATyRC que previno. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos del [dictamen fiscal](#)). **"Vázquez - Eaton SH contra GCBA sobre amparo - habilitaciones - clausura"**, Expte. SAO nº 223943/21-0; 19-10-2022.
2. En el caso, toda vez que la demanda fue interpuesta contra el GCBA y la pretensión contenida en la demanda –obtener la nulidad de un acto administrativo denegatorio de un pedido de habilitación comercial solicitado por la parte actora, con el consiguiente levantamiento de la clausura del predio explotado como playa de estacionamiento–, se encuadra dentro de una acción requerida y relacionada con la autoridad administrativa gubernamental, resulta aplicable lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del CCAyT para atribuir la competencia al fuero Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Vázquez - Eaton SH contra GCBA sobre amparo - habilitaciones - clausura"**, Expte. SAO nº 223943/21-0; 19-10-2022.

EJECUCIÓN FISCAL - MULTA EN EL RÉGIMEN DE FALTAS - CERTIFICADO DE DEUDA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS - MODIFICACIÓN DE LA LEY - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

En atención a lo establecido por el artículo 14 de la ley nº 6192 (publicada en BOCBA nº 5711, el 01/10/2019), que modifica el art. 23 de la ley nº 1217, corresponde a la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario la competencia para entender en la presente ejecución de certificado de deuda que instrumenta una multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas. No obsta a lo afirmado lo que dispone dicha ley en la Cláusula Transitoria Primera, toda vez que las presentes actuaciones no han tenido radicación, en razón del conflicto de competencia negativo suscitado entre los juzgados intervenientes (conforme con el precedente *"Incidente de competencia en autos Pérez Avilés, Esteban s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia"*, expte. nº 17107/19, sentencia del 21/10/19). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). *"Otros procesos incidentales en autos Sequeira, Augusto Luciano sobre 23 - ejecución multa determinada por controlador"*, Expte. SAO nº 20256/19-1; 26-10-2022.

Conflicto de competencia entre los fueros Criminal y Correccional Federal, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS CONTRA EPIDEMIAS - INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - FALTA DE TRIBUNAL SUPERIOR COMÚN - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. Habida cuenta de que la cuestión negativa de competencia se suscitó entre un juzgado del fuero ordinario de esta Ciudad y uno de la justicia federal, toda vez que este Tribunal no es el superior común entre los contendientes, corresponde devolver este incidente al juzgado remitente, a sus efectos. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). *"Incidente de incompetencia en autos Llanos Copa, Ramiro sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"*, Expte. SAPPJCyF nº 81355/21-1; 12-10-2022.
2. Corresponde devolver las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas en tanto la decisión de hacer lugar al acuerdo de suspensión del proceso celebrado entre las partes importó desistir de la declinatoria de competencia suscitada. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de incompetencia en autos Llanos Copa, Ramiro sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"*, Expte. SAPPJCyF nº 81355/21-1; 12-10-2022.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Comercial y Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

EJECUCIÓN FISCAL - CRÉDITOS POSTCONCURSALES - FUERO DE ATRACCIÓN (IMPROCEDENCIA) - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. Corresponde que el presente juicio continúe su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario, toda vez que la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución contra la sociedad demandada es anterior a la declaración de quiebra y se encuentra firme. La regla instituyente del fuero de atracción que ejerce el concurso (arts. 21 y 132 de la ley nº 24522) importa una excepción a las reglas de la competencia y, como tal, sólo puede hacerse efectiva sobre los juicios que se hallen en trámite, y no sobre los que a la fecha de la declaración de quiebra ya hubieran concluido por sentencia firme (Fallos: 325:154). Ello así, resulta en el caso improcedente el fuero de atracción de la quiebra de la aquí ejecutada y el expediente debe permanecer en el juzgado de origen, sin perjuicio de que el cobro de la acreencia esté sujeto a la verificación del crédito en el proceso universal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"GCBA Contra TECNODOCK S.R.L. sobre ejecución fiscal"**, Expte. SACATyRC nº 35241/15-0; 26-10-2022.
2. Corresponde que el presente juicio continúe su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario dado que resulta improcedente el fuero de atracción en los supuestos en que el decreto de quiebra es posterior al dictado de la sentencia en el proceso individual, como ocurre en el caso de autos, sin perjuicio del derecho del accionante de verificar la acreencia contra la quebrada en el marco del proceso universal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos del **dictamen fiscal**). **"GCBA Contra TECNODOCK S.R.L. sobre ejecución fiscal"**, Expte. SACATyRC nº 35241/15-0; 26-10-2022.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ABUSO DE ARMAS - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de abuso de armas (art. 104 del CP), determina que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas sea competente para intervenir en las presentes actuaciones. En efecto,

los elementos reunidos resultan insuficientes, al menos por el momento, para tener por configurada alguna hipótesis delictiva ajena a la competencia local. La calificación legal que en definitiva puedan recibir los hechos investigados no obsta a lo afirmado precedentemente. Ello así puesto que, en todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en **"Giordano"**, expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos N., N. sobre 104 - abuso de armas s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 282094/22-0; 12-10-2022.

2. Del relato de los magistrados en pugna surge que la conducta que evidencia mayor concreción es la de abuso de armas (art. 104 del CP), cuya transferencia a la jurisdicción local no viene cuestionada. Sentado ello, corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, que será competente aún si la imputación virase hacia figuras pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re "Giordano"*, expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de competencia en autos N., N. sobre 104 - abuso de armas s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 282094/22-0; 12-10-2022.

LESIONES CULPOSAS - HOMICIDIO - CONEXIDAD OBJETIVA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para intervenir en la presente causa en la que se investigan hechos que encuadrarían en las figuras de lesiones culposas (art. 94 del CP) y de amenazas simples (art. 149 bis, párr. del 1º del CP). Ello así, porque si bien resultarían de competencia del fuero local, concurre en el caso un supuesto de conexidad objetiva entre este proceso y el que tramita contra el mismo imputado ante el Juzgado Nacional por homicidio simple en concurso ideal con desobediencia, circunstancia que aconseja su tramitación conjunta. Todos los sucesos tuvieron lugar en el marco del desempeño profesional del imputado –médico– y se desarrollaron en un mismo domicilio donde se llevaban a cabo las intervenciones quirúrgicas que habrían concluido en un caso, con la muerte de una persona y, en el otro, con las lesiones producidas a la adolescente hija de la aquí denunciante. En esa medida, se advierte la conveniencia de la intervención de un único tribunal que lleve a cabo la investigación de todas las conductas imputadas a la misma persona y en similares circunstancias, lo que sin dudas determina la existencia de prueba común y

aconseja la unificación de la pesquisa por razones de mejor administración de justicia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos brindados en el [dictamen fiscal](#)). ["Incidente de competencia en AUTOS Ojeda, Sergio Daniel sobre 94 - lesiones culposas y otros s/ conflicto de competencia36"](#), Expte. SACATyRC nº 273751/22-0; 26-10-2022.

2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional porque los hechos investigados en la presente causa son conexos a los que dieron lugar a la causa que ya está radicada ante ese tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["Incidente de competencia en AUTOS Ojeda, Sergio Daniel sobre 94 - lesiones culposas y otros s/ conflicto de competencia36"](#), Expte. SACATyRC nº 273751/22-0; 26-10-2022.

LESIONES LEVES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en las presentes actuaciones, dada la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito de lesiones leves (art. 89 del CP). Los elementos reunidos resultan insuficientes, al menos por el momento, para tener por configurada alguna hipótesis delictiva ajena a la competencia local. De los hechos surge que el denunciante habría sido víctima de lesiones por parte del imputado al reconocerlo como policía y que en esa circunstancia se habría percatado de la falta de su celular, pero en principio, no se comprueba la supuesta configuración de un robo. La imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. este Tribunal en ["Giordano"](#), expte. nº 16368/19, sentencia del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). ["Incidente de incompetencia en autos Sánchez Zumarán, Christian Alexander y otros sobre 89 - lesiones leves"](#), Expte. SAPPJCyF nº 284771/22-1; 26-10-2022.
2. Corresponde declarar la competencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas porque de acuerdo al relato de los jueces contendientes, aquello que presenta mayor concreción para ser objeto de un proceso es el delito de lesiones, de competencia local. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["Incidente de incompetencia en autos Sánchez Zumarán, Christian Alexander y otros sobre 89 - lesiones leves"](#), Expte. SAPPJCyF nº 284771/22-1; 26-10-2022.

3. Corresponde declarar la competencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas ya que no se ha ampliado la declaración testimonial del denunciante para que explique en detalle las circunstancias relativas al momento en que su celular salió de su esfera de custodia, así como tampoco se ha recabado la declaración de los eventuales testigos de la escena. A la vez, la supuesta configuración de un robo carecería de sustento en elementos concretos que obraren en las actuaciones. Y a ello cabe agregar que, por el momento, frente a la agresión física relatada por el denunciante, sólo es posible vislumbrar la eventual configuración de la infracción al art. 52 del Código Contravencional, de modo tal que resulta necesario ahondar en la investigación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz por remisión al *dictamen fiscal*). **"Incidente de incompetencia en autos Sánchez Zumarán, Christian Alexander y otros sobre 89 - lesiones leves"**, Expte. SAPPJCyF nº 284771/22-1; 26-10-2022.

USURPACIÓN - ROBO - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Las presentes actuaciones deben continuar tramitando ante la justicia local, dado que del relato de los hechos descriptos en la denuncia, surge claramente que el suceso principal se refiere al despojo del inmueble de su propiedad que habría sufrido la denunciante, acción que encuadraría en el delito de usurpación, previsto en el art. 181 del Código Penal. Si bien el referido despojo implicó la imposibilidad de acceder a los bienes muebles que se hallaban en su interior, nada impide que en relación con el supuesto apoderamiento indebido de dichos bienes muebles continúe interviniendo el juzgado local. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión a los fundamentos del *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)"**, Expte. SAPPJCyF nº 25749/22-1; 12-10-2022.

Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Acción declarativa de inconstitucionalidad

INADMISIBILIDAD FORMAL - NORMA NO VIGENTE - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

1. Corresponde declarar inadmisible, por abstracta, la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta contra la ley local nº 6312, como así también las resoluciones 1722/MSGC/20 y 1723/MSGC/20 del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires y sus anexos. Ello así, en tanto la sanción de la ley nacional nº 27610 ha hecho perder vigencia al presupuesto normativo que, tanto la ley local como el protocolo que incorpora, venían a operativizar y cuya inconstitucionalidad esta acción perseguía. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos del **dictamen fiscal**). **"Asociación Civil Pro Amnistía y otros contra s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, Expte. SAO nº 18478/20-0; 12-10-2022.
2. Resulta admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad dirigida a cuestionar la validez de las resoluciones nº 1722/MSGC/2020 (poniendo énfasis en los vicios de su art. 1) y nº 1723/MSGC/2020, ambas del Ministerio de Salud de la CABA, y sus respectivos anexos. Ello así, en tanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley nº 402. La Asociación Civil Pro-Amnistía (Amnistía Internacional Argentina), el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) están legitimados para interponer la presente acción (cf. el art. 18, inc. b, de la ley nº 402); las normas locales impugnadas son de carácter general y la argumentación de la actora tiene el vigor que esta especie de acciones requiere. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Asociación Civil Pro Amnistía y otros contra s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, Expte. SAO nº 18478/20-0; 12-10-2022.
3. Si bien es cierto que el dictado de la ley nacional nº 27610 y del "Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción voluntaria y legal del embarazo" modifica sustancialmente el escenario normativo en que fue sancionada la ley nº 6312 y en que fueron emitidas las resoluciones aquí tachadas de inconstitucionales, ello no implica que una ley nacional derogue una ley de la CABA. Y, si entraran en conflicto, en los términos en que una norma nacional tornara inválida una norma local, la acción declarativa de inconstitucionalidad sería la clase de proceso en el cual cabría establecerlo. Empero, la acción no contiene fundamento ni pretensión de esa especie. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Asociación Civil Pro Amnistía y otros contra s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, Expte. SAO nº 18478/20-0; 12-10-2022.

4. Resulta admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad dirigida a cuestionar la validez de las resoluciones nº 1722/MSGC/2020 (poniendo énfasis en los vicios de su art. 1) y nº 1723/MSGC/2020, ambas del Ministerio de Salud de la CABA, y sus respectivos anexos. Declarar la inadmisibilidad de esta acción, por abstracta, conllevaría a que este Tribunal sentara, sin oír al GCBA, una conclusión adversa a la aplicabilidad de la normativa impugnada, sin expedirse acerca de su constitucionalidad. En cambio, tramitar la acción, daría al GCBA demandado la posibilidad de manifestar aquello que estime corresponder acerca de la validez de las resoluciones impugnadas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *"Asociación Civil Pro Amnistía y otros contra s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, Expte. SAO nº 18478/20-0; 12-10-2022.
5. Si bien es cierto que con posterioridad al inicio de la presente acción declarativa de inconstitucionalidad se ha dictado la ley nacional nº 27610 –que tiene por objeto regular el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postabortion y a su vez modifica los artículos 85, 86, 87 y 88 del Código Penal–, y la resolución nº 1535/2021 del Ministerio de Salud –que establece el Protocolo para la Atención Integral de personas con derecho a la interrupción Voluntaria y Legal del Embarazo–, no es menos cierto que ello no implica la pérdida de vigencia de la ley nº 6312 (que adhiere a la resolución nº 1/2019 del Ministerio de Salud de la Nación y adopta para el sistema de salud, el Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo en la Ciudad de Buenos Aires), ni tampoco de las resoluciones 1722/MSGC/20 y 1723/MSGC/20 del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires y sus Anexos. Ello así, dado que, como ya ha dicho este Tribunal, la norma que integra el derecho público local, aunque derogada en la Nación, conserva su vigencia mientras no se regule de un modo diverso por normas constitucionales o legales emanadas de las autoridades de la ciudad. En efecto, se trata de un supuesto de reenvío receptivo, procedimiento que incorpora en un grupo normativo (reclamante) el contenido de otra norma (reclamada), de acuerdo con su redacción en un momento dado (*"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Moreira Suquilvide, Eduardo c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)"*, expte. nº 8896/12, sentencia del 12/10/2012; *"Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Anganuzzi, Mario Lucio y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)"*, expte. nº 3926/05, sentencia del 28/9/2005). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). *"Asociación Civil Pro Amnistía y otros contra s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, Expte. SAO nº 18478/20-0; 12-10-2022.
6. Corresponde declarar formalmente admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad dirigida a cuestionar la validez de las resoluciones nº

1722/MSGC/2020 (poniendo énfasis en los vicios de su art. 1) y nº 1723/MSGC/2020, ambas del Ministerio de Salud de la CABA, y sus respectivos anexos. Ello así, dado que la demanda cumple adecuadamente con la carga de fundamentación exigida por el inc. b del art. 19 de la ley nº 402. Por otra parte, tras la sanción de las nuevas normas nacionales, no hay, a la fecha, una ley de la Ciudad que derogue o modifique la ley nº 6312. Tampoco se han encontrado en el ordenamiento jurídico local normas que indiquen que las resoluciones aquí impugnadas hubiesen sido derogadas a partir del nuevo orden legal nacional. En consecuencia, nada impide que los planteos formulados en la demanda subsistan respecto de la nueva ley nacional y el Protocolo ILE vigente en la ciudad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"Asociación Civil Pro Amnistía y otros contra s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, Expte. SAO nº 18478/20-0; 12-10-2022.

Recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS PROPIOS

1. SENTENCIA DEFINITIVA

1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva

Medidas cautelares - Traba del embargo - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales del BCRA

1. La decisión que, en el marco de una ejecución fiscal, rechazó la traba de un embargo conforme la aplicación de la Comunicación A nº 6281 y modificatorias del Banco Central de la República Argentina (BCRA), es equiparable a una definitiva, en tanto atañe a toda la sociedad, no sólo a las partes, pues pone en vilo la percepción de la renta pública y cuestiona, en particular, la vigencia de un sistema orientado a resguardar y garantizar el cobro de un tributo. (cf. este Tribunal *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra ARUBATEX SRL por ejecución fiscal - Ingresos Brutos"*, expte. nº 18347/16-1, sentencia del 8/06/2022 y *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL – pequeños contribuyentes"*, expte. nº 23309/2020-2, sentencia del 17 de agosto de 2022 y sus citas, entre otros, y la doctrina de la CSJN, *mutatis mutandis*, de la sentencia publicada en *Fallos: 312:1010*, entre otras). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci**

María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.

2. Corresponde rechazar la queja presentada en tanto la decisión de primera instancia atacada –que rechazó el pedido de embargo de fondos de la ejecutada mediante la modalidad SOJ (Sistema de Oficios Judiciales, embargo judicial electrónico de cuentas bancarias) formulado por el Gobierno en el marco de un juicio ejecutivo–, no es una sentencia definitiva y, por su parte, el recurrente no consigue demostrar que lo resuelto por la jueza interveniente le ocasione un gravamen irreparable que permitiera asimilar la resolución recurrida a una esa especie. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.**

- 1.b. Supuestos de sentencias no definitivas
1.b.1. Declaración de incompetencia
 1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, en tanto ha sido interpuesto contra una decisión que no es la definitiva ni resulta equiparable por sus efectos. Las genéricas afirmaciones de la actora respecto de la declaración de incompetencia parcial que dispuso la magistrada de grado no logran acreditar que, más allá de su acierto o error, le ocasione un agravio de tal magnitud que resulte de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior a los fines de equipararla, en razón de sus efectos, a la sentencia definitiva que exige la ley nº 402. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"Joly, Eduardo Daniel y oros contra Legislatura de la CABA sobre amparo - otros", Expte. SACATyRC nº 5575/19-0; 19-10-2022.**

 2. La decisión que ordena un desplazamiento de la competencia dentro de la jurisdicción local no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, y tampoco puede asimilarse a tal en tanto no pone fin al proceso, ni impide la tramitación del juicio. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"Joly, Eduardo Daniel y oros contra Legislatura de la CABA sobre amparo - otros", Expte. SACATyRC nº 5575/19-0; 19-10-2022.**

 3. La decisión que desplaza la competencia dentro de la jurisdicción local no es definitiva toda vez que no pone fin al proceso ni impide que la parte actora continúe con la tramitación del juicio, sea mediante el planteo de un nuevo amparo, sea mediante la interposición de una acción declarativa de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"Joly,**

Eduardo Daniel y otros contra Legislatura de la CABA sobre amparo - otros",
Expte. SACATyRC nº 5575/19-0; 19-10-2022.

4. Para cuestionar la decisión de la magistrada de primera instancia que desplaza la competencia dentro de la jurisdicción local, la recurrente debía acreditar en su recurso de inconstitucionalidad que dicha resolución le genera un agravio de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior a los fines de equipararla, en razón de sus efectos, a la sentencia definitiva que exige la ley nº 402. Sin embargo, sus esfuerzos en este sentido no exceden del mero desacuerdo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por el juez Santiago Otamendi). **"Joly, Eduardo Daniel y otros contra Legislatura de la CABA sobre amparo - otros",** Expte. SACATyRC nº 5575/19-0; 19-10-2022.
5. Si bien por las razones desarrolladas al votar *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal"* Expte. SACAyT nº 15878/18; sentencia del 14-05-2020, aplicables *mutatis mutandis*, desde una interpretación teleológica de la ley nº 5931, la decisión de la jueza de primera instancia cuestionada –que desplazó la competencia dentro de la jurisdicción local– no proviene del superior tribunal de la causa; dicha posición en el pronunciamiento mencionado fue de minoría. En esas condiciones, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe superar el requisito, habida cuenta de que esa es la única manera de no eludir la emisión del voto en estos supuestos, que previsiblemente se repetirán. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Joly, Eduardo Daniel y otros contra Legislatura de la CABA sobre amparo - otros",** Expte. SACATyRC nº 5575/19-0; 19-10-2022.
6. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que la decisión de la magistrada de primera instancia, que desplaza la competencia dentro de la jurisdicción local, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nº 402 y el recurrente no muestra la equiparación que pretende en tanto no acredita que esa decisión impida absolutamente la obtención de un pronunciamiento para la pretensión articulada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Joly, Eduardo Daniel y otros contra Legislatura de la CABA sobre amparo - otros",** Expte. SACATyRC nº 5575/19-0; 19-10-2022.
7. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad dado que la decisión de la magistrada de primera instancia contra la que dicho recurso se alza – desplazamiento de la competencia dentro del fuero local en el marco de una acción de amparo– no es la del superior tribunal de la causa. Dicha medida importó el rechazo *in limine* de la acción de amparo y la finalización del proceso respecto a las pretensiones objeto de la incompetencia parcial declarada. Y, más allá del acierto o error del *a quo*, en orden al rechazo *in limine* de la pretensión subsidiaria de la

actora, el superior tribunal de la causa era la Cámara. Ello así, en tanto la decisión (ahora cuestionada) quedó firme con motivo de la errónea interposición del recurso de inconstitucionalidad, debido a que el actor no articuló oportunamente la apelación a la que se encontraba habilitado a presentar. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Joly, Eduardo Daniel y otros contra Legislatura de la CABA sobre amparo - otros"**, Expte. SACATyRC nº 5575/19-0; 19-10-2022.

1.b.2. Excepciones procesales - Rechazo de excepción de cosa juzgada

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la resolución que en última instancia se ataca, al rechazar la excepción de cosa juzgada, no es la definitiva a la que se refiere el artículo 26 de la ley nº 402. Ello así, porque no pone fin al pleito sino, por el contrario, ordena su continuación. Por otra parte, tampoco el recurrente acreditó la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior. En efecto, no es cierto lo sostenido por el recurrente en cuanto a que no podría ser discutida la cuestión en una ulterior instancia, dado que los agravios contra el rechazo de la excepción de cosa juzgada respecto de la prescripción de los anticipos que habría sido resuelto en el juicio de ejecución fiscal, pueden ser replanteados al momento de cuestionar la sentencia definitiva, eventualmente, si esta le resulta desfavorable. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en FLEETMAR SA y otros contra GCBA y otros sobre impugnación de actos administrativos"**, Expte. SACATyRC nº 77934/17-1; 26-10-2022.
2. Corresponde rechazar la queja dado que no rebate las razones dadas por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, esto es, que la decisión recurrida – aquella que rechazó la excepción de cosa juzgada sobre la base de sostener que la decisión invocada por el GCBA para fundar ese planteo no se encontraba firme– no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402. En suma, la resolución cuestionada no se pronunció acerca de los alcances de la decisión invocada, sino que entendió que un pronunciamiento a su respecto resultaba aún prematuro. Repasado ello, el GCBA recurrente no muestra que esa decisión, fundada en la interpretación de normas procesales y en la valoración de las constancias de la causa, le genere perjuicio irreparable alguno que lleve a equiparar a definitiva a la decisión recurrida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en FLEETMAR SA y otros contra GCBA y otros sobre impugnación de actos administrativos"**, Expte. SACATyRC nº 77934/17-1; 26-10-2022.

3. Corresponde rechazar la queja en tanto no rebate los argumentos de la Cámara relacionados con la ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad de sentencia. En su lugar, la presentación directa se limitó a reiterar, como en las anteriores instancias, que el rechazo de la excepción de prescripción había adquirido carácter de cosa juzgada, sin rebatir lo sostenido por las instancias de mérito. En síntesis, la cuestión traída a este tribunal por el GCBA recurrente no plantea adecuadamente un caso constitucional, y la resolución cuestionada –más allá de su acierto o error– encuentra sustento fáctico y jurídico en las constancias de la causa. De allí que tampoco pueda considerarse que se configuró un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en FLEETMAR SA y otros contra GCBA y otros sobre impugnación de actos administrativos"*, Expte. SACATyRC nº 77934/17-1; 26-10-2022.

1.b.3. Medidas cautelares - Subsidio habitacional

1. La decisión que, en el marco de una ejecución fiscal, rechazó la traba de un embargo conforme la aplicación de la Comunicación A nº 6281 y modificatorias del Banco Central de la República Argentina (BCRA), es equiparable a una definitiva, en tanto atañe a toda la sociedad, no sólo a las partes, pues pone en vilo la percepción de la renta pública y cuestiona, en particular, la vigencia de un sistema orientado a resguardar y garantizar el cobro de un tributo. (cf. este Tribunal *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra ARUBATEX SRL por ejecución fiscal - Ingresos Brutos"*, expte. nº 18347/16-1, sentencia del 8/06/2022 y *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL – pequeños contribuyentes"*, expte. nº 23309/2020-2, sentencia del 17 de agosto de 2022 y sus citas, entre otros, y la doctrina de la CSJN, *mutatis mutandis*, de la sentencia publicada en *Fallos: 312:1010*, entre otras). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"*, Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.
2. Corresponde rechazar la queja presentada en tanto la decisión de primera instancia atacada –que rechazó el pedido de embargo de fondos de la ejecutada mediante la modalidad SOJ (Sistema de Oficios Judiciales, embargo judicial electrónico de cuentas bancarias) formulado por el Gobierno en el marco de un juicio ejecutivo–, no es una sentencia definitiva y, por su parte, el recurrente no consigue demostrar que lo resuelto por la jueza interveniente le ocasione un gravamen irreparable que permitiera asimilar la resolución recurrida a una esa especie. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad*

denegado en **GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado**", Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.

2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

2.a. No constituye cuestión constitucional

2. a.1. Cuestiones de hecho y prueba

2.a.1.1. Daños y perjuicios - Indemnización por accidentes de trabajo - Monto de la indemnización

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y sentencia arbitraria. Ello así, en tanto el recurrente no logró demostrar que la sentencia en último término impugnada —que aumentó los montos de condena de los rubros indemnizatorios reconocidos por la sentencia de primera instancia y limitó la responsabilidad la aseguradora de riesgos del trabajo al importe de la prestación dineraria prevista en el artículo 14, inc. 2, apartado a de la ley nº 24557— incurriera en un desacuerdo de gravedad extrema que impidiera considerarlo un acto jurisdiccional válido. Más allá de las referencias generales a preceptos constitucionales que afirma vulnerados, tales como la defensa en juicio y el debido proceso, los agravios del GCBA en torno a la limitación de la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y de la suma fijada en concepto de resarcimiento por incapacidad física sobreviniente y por daño moral, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que resultan, en principio, propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Posse Silvia Graciela contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto resp. médica)"**, Expte. SACATyRC nº 39563/10-1; 05-10-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional (cf. art. 26 de la ley nº 402) o federal (cf. CSJN, **Fallos 311:2478**) susceptible de habilitar esta instancia extraordinaria. Más allá del fundamento escueto de la sentencia objetada, el Tribunal debería haber recibido una demostración acabada del GCBA de que la solución a que arribó la Cámara era insostenible a partir de la apreciación de la prueba. A su turno, el GCBA tampoco invoca ni, por ello, muestra haber hecho una argumentación ante la Cámara que hubiera sido arbitrariamente desatendida. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Posse Silvia**

Graciela contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto resp. médica)", Expte. SACATyRC nº 39563/10-1; 05-10-2022.

3. Corresponde rechazar la queja ya que no dirige ninguna crítica al auto denegatorio y es requisito necesario que el recurso contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. "**Dossi, Alberto Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Dossi, Alberto Daniel c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)"** Expte. nº 6877/09; sentencia del 28-05-2010, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Posse Silvia Graciela contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto resp. médica)"**, Expte. SACATyRC nº 39563/10-1; 05-10-2022.

2.a.1.2. Desalojo - Bienes de dominio del estado - Grupo familiar - Niños, niñas y adolescentes - Deberes de la administración - Asesoría General Tutelar (funciones)

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de un caso constitucional o de un supuesto de sentencia arbitraria. La decisión que en última instancia se intenta impugnar —aquella por la cual la Cámara rechazó la apelación y confirmó la sentencia de grado que había hecho lugar a la demanda de desalojo— se sustenta en el examen de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional y ellos son aspectos que —como principio— resultan ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). "**CDR y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra CLA y otros sobre desalojo",** Expte. SACATyRC nº 28528/15-2; 05-10-2022.
2. En cuanto a la arbitrariedad que los recurrentes le endilgan a lo decidido por la alzada (en cuanto confirmó la sentencia de grado que había hecho lugar a la demanda de desalojo), lo cierto es que las consideraciones que formulan —más allá de lo hipotético y conjetural de tal planteo— no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado, referidas a que en el caso se había requerido al GCBA que, previo a proceder al desalojo del inmueble ocupado por los recurrentes, acreditara el cumplimiento de lo establecido en el decreto nº 1128/97 y a que no se habían presentado elementos que permitieran suponer que el GCBA no fuese a cumplir el régimen normativo vigente que incluía la ley nº 4036. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). "**CDR y otra s/ queja por recurso de**

inconstitucionalidad denegado en GCBA contra CLA y otros sobre desalojo", Expte. SACATyRC nº 28528/15-2; 05-10-2022.

3. Corresponde hacer lugar a la queja ya que el recurso satisface la carga de fundamentación que exige el artículo 32 de la ley nº 402. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CDR y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra CLA y otros sobre desalojo", Expte. SACATyRC nº 28528/15-2; 05-10-2022.**
4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CDR y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra CLA y otros sobre desalojo", Expte. SACATyRC nº 28528/15-2; 05-10-2022.**
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque asiste razón al recurrente en cuanto a que la sentencia que en última instancia intenta impugnar —aquella por la cual la Cámara rechazó la apelación y confirmó la sentencia de grado que había hecho lugar a la demanda de desalojo— no garantiza el acceso a la vivienda adecuada. En efecto, la norma en la que se basa el auto denegatorio (decreto nº 1128/1997) no deja en claro que el derecho a la vivienda sería debidamente atendido con carácter previo al desalojo. Por otra parte, el examen de las actuaciones permite corroborar que el GCBA tampoco brindó, durante el curso del proceso, soluciones adecuadas para el grupo familiar. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CDR y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra CLA y otros sobre desalojo", Expte. SACATyRC nº 28528/15-2; 05-10-2022.**
6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la Ciudad no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza—en la que se ve subsumido el grupo familiar demandado—, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles. Es dirimente el hecho de que el GCBA no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. De cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho a una vivienda adecuada, no es el grupo familiar quien debe acreditar su situación de emergencia habitacional; por el contrario es la autoridad, aquí actora, la que debe

justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CDR y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra CLA y otros sobre desalojo"**, Expte. SACATyRC nº 28528/15-2; 05-10-2022.

2.a.1.3. Hábeas data - Bases de datos - Rectificación de datos - Alumbrado, Barrido y Limpieza - Deuda

1. Corresponde rechazar la queja ya que no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, pues no demuestra la existencia de un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria. En efecto, las objeciones que, en el marco de un proceso de *habeas data*, el quejoso dirige contra la decisión de Cámara, no requieren desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. La decisión cuestionada ordenó al GCBA a asentar en todos sus registros y bases de datos que el actor no era titular de la deuda que se había generado con anterioridad a la fecha en que el inmueble había sido adquirido por subasta judicial y que este no podía ser ejecutado ni embargado con motivo de aquella. Pero los cuestionamientos solo remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional (leyes locales nº 70 y nº 1845 y ley nacional nº 25326). Y sabido es que tales tópicos, como principio, son ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rabidan Paz, Ricardo contra GCBA sobre habeas data "**, Expte. SACATyRC nº 13263/19-1; 26-10-2022.
2. Las críticas que formula el GCBA contra la decisión de la Cámara que le ordenó asentar en todos sus registros y bases de datos que el actor no era titular de la deuda que se había generado con anterioridad a la fecha en que el inmueble había sido adquirido por subasta judicial y que este no podía ser ejecutado ni embargado con motivo de aquella, no demuestran seria y fundadamente que los razonamientos que realizó la alzada —relativos a que la legitimación del actor surgía de su carácter de titular del inmueble en cuestión, a la innecesidad de demostrar un perjuicio patrimonial para acceder a la tutela de los datos personales y al análisis de la prueba producida en la causa— constituyan un desacuerdo extremo que impida a la sentencia objetada adquirir validez jurisdiccional. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rabidan Paz, Ricardo contra GCBA sobre habeas data "**, Expte. SACATyRC nº 13263/19-1; 26-10-2022.
3. Corresponde rechazar la queja en tanto la presentación directa no logra rebatir el principal argumento que brindó la Cámara a la hora de denegar su recurso de

inconstitucionalidad; esto es, la falta de concurrencia de un caso constitucional. Tampoco el recurrente logró demostrar la arbitrariedad de la sentencia que en última instancia se cuestiona (que le ordenó asentar en todos sus registros y bases de datos que el actor no era titular de la deuda que se había generado con anterioridad a la fecha en que el inmueble había sido adquirido por subasta judicial y que este no podía ser ejecutado ni embargado con motivo de aquella). En efecto, en la queja reiteró argumentos del recurso de inconstitucionalidad, pero no demostró que sus agravios se conecten con los principios constitucionales invocados de modo dogmático “defensa en juicio” y “debido proceso”. Por ello, asiste razón a la Cámara al sostener que los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normativa de carácter de infraconstitucional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión al *dictamen fiscal*). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rabadan Paz, Ricardo contra GCBA sobre habeas data "**, Expte. SACATyRC nº 13263/19-1; 26-10-2022.

4. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley nº 402. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del quejoso no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden, y no constituyen –en mérito de lo señalado– una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley nº 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rabadan Paz, Ricardo contra GCBA sobre habeas data "**, Expte. SACATyRC nº 13263/19-1; 26-10-2022.

2.a.1.4. Imposición de costas

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que no contiene una crítica suficiente de las razones por las cuales el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado, con relación a la ausencia de un caso constitucional. La Cámara consideró que el agravio referido a la imposición de costas resultaba una cuestión de índole procesal ajena, por regla, al remedio intentado –por ser una cuestión propia de los jueces de la causa–, y que el recurrente tampoco había acreditado un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Frente a ello, el GCBA debía demostrar que sus planteos –a diferencia de lo sostenido por la Cámara– podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad, pero sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y**

perjuicios (excepto responsabilidad médica) - genérico ", Expte. SACATyRC nº 373/13-2; 19-10-2022.

2. Toda vez que el recurrente no ha logrado acreditar que la imposición de las costas es irrazonable, ello transforma al recurso en una mera discrepancia con una resolución que se expide fundadamente sobre una cuestión claramente infraconstitucional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica) - genérico ", Expte. SACATyRC nº 373/13-2; 19-10-2022.**
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que los planteos no logran conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella –relativas a la imposición de las costas–, quedaron circumscripciones a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional y procesal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica) - genérico ", Expte. SACATyRC nº 373/13-2; 19-10-2022.**
4. La imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario (**"Lanza Castelli, Natalia M y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lanza Castelli, Natalia María y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"**, expte. SACATyRC nº 18520/17-1, sentencia del 06-10-2021; y **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Constructora Dos Arroyos S.A. c/ GCBA s/ cobro de pesos"**, expte. SACAYT nº 13277/16, sentencia del 17-05-2017, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica) - genérico ", Expte. SACATyRC nº 373/13-2; 19-10-2022.**
5. Este criterio general según el cual la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos 322:1716, entre muchos otros) sólo admite excepciones cuando la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una

valoración claramente inexacta del resultado del proceso y/o en una norma inaplicable al caso, afectando el derecho a la propiedad y violando las reglas del debido proceso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica) - genérico "**, Expte. SACATyRC nº 373/13-2; 19-10-2022.

6. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus objeciones se dirigen a discutir una condenación en costas, sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA. Por regla, la condena en costas, por ser accesoria, no es definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paleco SA contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica) - genérico "**, Expte. SACATyRC nº 373/13-2; 19-10-2022.

3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

3.a. Procedencia

3.a.1. Falta de fundamentación de sentencias - Traba de embargo - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios judiciales del BCRA

1. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar, por contener una fundamentación arbitraria, la decisión que rechazó la traba de un embargo para ser diligenciado a través del Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado, conforme la aplicación de la Comunicación A nº 6281 y modificatorias del Banco Central de la República Argentina (BCRA). Ello así, en tanto la decisión recurrida ha venido a frustrar un mecanismo cuya incompatibilidad con el marco jurídico vigente y con los derechos y garantías del deudor no ha sido demostrada, sin sustituirlo por uno más eficiente para los intereses que debe resguardar, sino volviendo a un sistema de evidente dispendio y fruto incierto. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"**, Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.
2. La falta de mención específica del SOJ en la normativa local no convierte en ilegítima su utilización. El SOJ aparece como una herramienta cuyos fines encuadran dentro de los previstos en el CCAyT para este tipo de medidas, y cuya regulación no se contrapone con la prevista para el embargo en el Capítulo III del Título V de dicho Código. Ello así, porque aunque el embargo hubiese sido

requerido sobre cualquier cuenta de la demandada, tiene como tope los importes que decide el juez. Por otra parte, cuando se solicita como medida cautelar, cabe recordar que el art. 177 del CCAyT pone como único límite al dictado de estas medidas, que tengan por objeto garantizar los efectos del proceso. Del art. 177 y del art. 9 del CCAyT se desprende la admisibilidad de medidas como la que nos ocupa que, como un mecanismo ágil, busca asegurar la percepción de un tributo. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"*, Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.

3. Corresponde rechazar la queja presentada en tanto la decisión de primera instancia atacada –que rechazó el pedido de embargo de fondos de la ejecutada mediante la modalidad SOJ (Sistema de Oficios Judiciales, embargo judicial electrónico de cuentas bancarias) formulado por el Gobierno en el marco de un juicio ejecutivo–, no es una sentencia definitiva y, por su parte, el recurrente no consigue demostrar que lo resuelto por la jueza interveniente le ocasione un gravamen irreparable que permitiera asimilar la resolución recurrida a una esa especie. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"*, Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.

3.a.2. Nulidad del acto administrativo (procedencia) - Empleo público - Reencasillamiento - Evaluación de desempeño - Vicio de incompetencia (procedencia) - Derogación del reglamento

1. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo de la acción de amparo por considerar que los cuestionamientos del actor respecto de una supuesta incompatibilidad del reencasillamiento efectuado y de las tareas por él efectuadas, no podían tenerse por acreditados. La Cámara también consideró que la competencia del funcionario que llevó a cabo el relevamiento no se encontraba viciada (en tanto fue realizada por una autoridad de la AGIP con nivel de director). Sin embargo, es una condición esencial que el funcionario que preste la información exigida a tal efecto, lo realice sobre agentes que cumplen funciones “bajo su dependencia”. Por ello, el sólo hecho de que fuese realizado por un director general no satisface el requisito elemental requerido para el ejercicio regular de la competencia atribuida pues, lo que se persigue, es que quien pondere la situación de revista del agente, lo realice a partir de una opinión fundada (de manera directa o refleja) sobre quien ejerce relación jerárquica por su desempeño laboral de acuerdo al principio agonal de la organización administrativa. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). *"Strazzolini, Lucas Manlio s/*

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en *Strazzolini, Lucas Manlio contra GCBA sobre amparo - empleo público - diferencias salariales* ", Expte. SACATyRC nº 36578/18-1; 26-10-2022.

2. De conformidad con las condiciones requeridas por el art. 1, del Anexo de la Resol. nº 628/MHGC/15, la calificación necesaria para efectuar un reencasillamiento, debe ser hecha por un funcionario bajo cuya supervisión directa se hubiese desempeñado el agente. En el caso, tal condición en modo alguno pudo haber sido saneada por avocación del superior ni por un funcionario de similar rango al requerido por la normativa de aplicación, pues lo que aquí se trata es hacer prevalecer la competencia y la jerarquía como principios de la organización administrativa, de manera dual, para evaluar el desempeño del agente "bajo su dependencia". (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). *"Strazzolini, Lucas Manlio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Strazzolini, Lucas Manlio contra GCBA sobre amparo - empleo público - diferencias salariales* ", Expte. SACATyRC nº 36578/18-1; 26-10-2022.
3. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo de la acción de amparo por considerar que los cuestionamientos del actor respecto de una supuesta incompatibilidad del reencasillamiento efectuado y de las tareas por él efectuadas no podían tenerse por acreditados. La Cámara también entendió que la competencia del funcionario que llevó a cabo el relevamiento no se encontraba viciada (en tanto fue realizada por una autoridad de la AGIP con nivel de director). Sin embargo, la ilegitimidad del proceder administrativo surge de que, en la especie, la administración omitió aplicar su propio reglamento, en abierta violación a la igualdad, conculcando aquello que la más entendida doctrina ha denominado "inderogabilidad singular del reglamento". Es decir, con su accionar, la AGIP ha derogado, para el caso concreto, el reglamento aplicable. Tal derogación singular y tácita es claramente violatoria de la igualdad ante la ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Strazzolini, Lucas Manlio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Strazzolini, Lucas Manlio contra GCBA sobre amparo - empleo público - diferencias salariales* ", Expte. SACATyRC nº 36578/18-1; 26-10-2022.
4. Corresponde rechazar la queja ya que no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en tanto no contiene el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado. El recurrente debía mostrar que, al impugnar la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo de la acción de amparo, había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales normas, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley nº 402). Sin embargo, la queja no critica

adecuadamente lo resuelto en el auto denegatorio. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"Strazzolini, Lucas Manlio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Strazzolini, Lucas Manlio contra GCBA sobre amparo - empleo público - diferencias salariales "**, Expte. SACATyRC nº 36578/18-1; 26-10-2022.

5. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley nº 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado. Los agravios traídos a conocimiento de este Tribunal Superior (dirigidos a cuestionar la interpretación que hicieron las instancias de mérito de las normas infraconstitucionales que dispusieron modificaciones en la estructura del demandado y de las pruebas que acreditarían la dependencia interna en la que prestaba servicios el actor al momento de realizarse el relevamiento de su cargo) conducen al examen de la prueba rendida en autos y, particularmente, de las normas infraconstitucionales que dispusieron modificaciones en la estructura interna del lugar de trabajo del recurrente (especialmente del artículo 32 de la resolución nº 31/2016 de la AGIP), sin demostrar suficientemente que las conclusiones a las que arribó el *a quo* fuesen insostenibles o que constituyan un perjuicio concreto en los derechos del empleado. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"Strazzolini, Lucas Manlio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Strazzolini, Lucas Manlio contra GCBA sobre amparo - empleo público - diferencias salariales "**, Expte. SACATyRC nº 36578/18-1; 26-10-2022.

3.a.3. Pena inferior al mínimo legal - División de poderes - Revocación de la declaración de inconstitucionalidad decretada - Abandono de personas

1. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107 del CP, en tanto se dispuso en el caso de manera arbitraria, desnaturalizando el referido precepto legal y vulnerando, de este modo, el principio de división de poderes. Las circunstancias descriptas por la mayoría del tribunal *a quo* en la decisión impugnada (el estado puerperal en el que se encontraba la imputada al momento de los hechos, su estado de vulnerabilidad frente a su pareja y padre de las víctimas, la angustia que le habrían provocado los sucesos acaecidos, su comportamiento durante el trámite del proceso, los avances en la terapia de revinculación con su hijo dispuesta en el proceso civil y el interés superior del niño) podrían resultar relevantes para justificar, al momento de determinar la pena, su atenuación dentro de la escala contemplada para el mencionado tipo penal. Sin embargo, aquellas no permiten convalidar, al menos en base al desarrollo argumental efectuado, un apartamiento del mínimo legal previsto para la conducta atribuida en función del entendimiento de que la

aplicación de la norma excede la medida de culpabilidad por el hecho que protagonizó la imputada o que por ello corresponda su descalificación constitucional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos O., P. A. sobre 107 - abandono de personas (agravado por el vínculo)"*, Expte. SAPPJCyF nº 12641/18-4; 19-10-2022.

2. Corresponde revocar, conforme la doctrina de la arbitrariedad, el pronunciamiento de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107 del CP, en tanto se muestra desprovisto de la fundamentación necesaria para sostenerse como acto jurisdiccional válido y debe ser descalificado con arreglo a la doctrina de arbitrariedad de sentencias. Los jueces sentenciantes no acreditaron de manera suficiente la supuesta falta de correspondencia existente entre el bien jurídico lesionado por la conducta por la que resultó condenada la imputada y la intensidad de la privación de bienes jurídicos que aquella sufriría a causa de la comisión de dicha conducta, a los fines de demostrar que resultara repugnante a la protección de la dignidad humana. Tampoco se advierte de los fundamentos expuestos en su resolución, que la lesión al bien jurídico no resulte compatible con la pena mínima prevista para este tipo penal, en función de que sea cruel, inhumana o degradante en los términos estipulados por la Convención aprobada a través de la ley nº 23338. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos O., P. A. sobre 107 - abandono de personas (agravado por el vínculo)"*, Expte. SAPPJCyF nº 12641/18-4; 19-10-2022.
3. Corresponde revocar, conforme la doctrina de la arbitrariedad, el pronunciamiento de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107 del CP, en tanto los magistrados omitieron exponer argumentos eficaces dirigidos a demostrar por qué las diferentes circunstancias a las que se refirieron para apartarse del mínimo legal aplicable servirían a esos fines cuando lejos de constituir aspectos atenuantes, algunas de estas circunstancias habrían sido contempladas por el legislador como esenciales al momento de determinar la escala penal correspondiente al delito de abandono de persona agravado (esto es, por ejemplo, cuando aquél resulte cometido, como en autos, por los padres en perjuicio de sus hijos). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos O., P. A. sobre 107 - abandono de personas (agravado por el vínculo)"*, Expte. SAPPJCyF nº 12641/18-4; 19-10-2022.
4. El pronunciamiento de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107 del CP carece de fundamentos a la hora de relacionar el interés superior del niño (arts. 3 de la CDN y 3 de la ley nº 26061) con la declaración de inconstitucionalidad decretada. En el caso, la imputada, precisamente por ser

penalmente responsable en su carácter de progenitora y garante, fue condenada por haber puesto en situación de desamparo a sus hijos gemelos de escasa edad que presentaban una condición particular que los volvía, incluso, más vulnerables y a quienes habría provocado un perjuicio importante en su salud. Tampoco ha sido explicado concretamente en autos por qué razón el interés superior del niño aún vivo, que en la actualidad estaría siendo protegido en virtud de la intervención y supervisión de la justicia civil –en cuyo ámbito se encuentra en trámite el proceso de revinculación –, no podría eventualmente resguardarse a partir de las distintas modalidades de ejecución de la pena. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos O., P. A. sobre 107 - abandono de personas (agravado por el vínculo)"**, Expte. SAPPJCyF nº 12641/18-4; 19-10-2022.

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar el pronunciamiento de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107 del CP, toda vez que, sin pasar por alto las particulares circunstancias en las que se enmarca el asunto que aquí nos convoca, los jueces no dieron razones suficientes para perforar el mínimo de la sanción del delito enrostrado. Por un lado, se limitaron a invocar el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del niño, cuyo texto, por lo pronto, no lleva *sin más* a adoptar una conclusión como la que aquí viene discutida. Y, por el otro, sin un mínimo desarrollo o explicación, se imputa una supuesta crueldad a la pena en cuestión, desde el prisma o tamiz de la medida de culpabilidad por el hecho. En suma, ya fuere por su aparente intensidad, falta de correspondencia o desmesura extrema entre la privación que aquella implica y el disvalor de la conducta para la que está prevista, lo cierto es que en ningún momento la Cámara enjuició la razonabilidad de la norma confrontándola con otras de jerarquía superior que la fundan y limitan. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos O., P. A. sobre 107 - abandono de personas (agravado por el vínculo)"**, Expte. SAPPJCyF nº 12641/18-4; 19-10-2022.
6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar el pronunciamiento de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107 del CP. Ello así, en tanto la resolución cuestionada no enseña por qué ha soslayado o no ha evaluado ni considerado caminos alternativos a la inconstitucionalidad aquí discutida; *v. gr.*, a la luz de las constancias de hecho de la causa, por lo demás, no disputadas, y sin que supongan desatender las eventuales necesidades o especiales requerimientos que pudiere precisar el niño menor, los mecanismos que establecen los arts. 10, inc. f, del CP, y 32, inc. f, de la ley nº 24660. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos O., P. A. sobre**

107 - abandono de personas (agravado por el vínculo)", Expte. SAPPJCyF nº 12641/18-4; 19-10-2022.

3.b. Improcedencia

3.b.1. Desalojo - Bienes del dominio público del estado

1. En cuanto a la arbitrariedad que los recurrentes le endilgan a lo decidido por la alzada (en cuanto confirmó la sentencia de grado que había hecho lugar a la demanda de desalojo), lo cierto es que las consideraciones que formulan -más allá de lo hipotético y conjetural de tal planteo- no logran desbaratar las premisas que sustentaron el pronunciamiento atacado, referidas a que en el caso se había requerido al GCBA que, previo a proceder al desalojo del inmueble ocupado por los recurrentes, acreditara el cumplimiento de lo establecido en el decreto nº 1128/97 y a que no se habían presentado elementos que permitieran suponer que el GCBA no fuese a cumplir el régimen normativo vigente que incluía la ley nº 4036. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). **"CDR y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra CLA y otros sobre desalojo"**, Expte. SACATyRC nº 28528/15-2; 05-10-2022.
2. Corresponde hacer lugar a la queja ya que el recurso satisface la carga de fundamentación que exige el artículo 32 de la ley nº 402. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CDR y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra CLA y otros sobre desalojo"**, Expte. SACATyRC nº 28528/15-2; 05-10-2022.
3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCBA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CDR y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra CLA y otros sobre desalojo"**, Expte. SACATyRC nº 28528/15-2; 05-10-2022.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque asiste razón al recurrente en cuanto a que la sentencia que en última instancia intenta impugnar —aquella por la cual la Cámara rechazó la apelación y confirmó la sentencia de grado que había hecho lugar a la demanda de desalojo—no garantiza el acceso a la vivienda adecuada. En efecto, la norma en la que se basa el auto denegatorio (decreto nº 1128/1997) no deja en claro que el derecho a la vivienda

sería debidamente atendido con carácter previo al desalojo. Por otra parte, el examen de las actuaciones permite corroborar que el GCBA tampoco brindó, durante el curso del proceso, soluciones adecuadas para el grupo familiar. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CDR y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra CLA y otros sobre desalojo"**, Expte. SACATyRC nº 28528/15-2; 05-10-2022.

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la Ciudad no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplicable situación de pobreza—en la que se ve subsumido el grupo familiar demandado—, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles. Es dirimente el hecho de que el GCBA no acreditará —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. De cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho a una vivienda adecuada, no es el grupo familiar quien debe acreditar su situación de emergencia habitacional; por el contrario es la autoridad, aquí actora, la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"CDR y otra s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra CLA y otros sobre desalojo"**, Expte. SACATyRC nº 28528/15-2; 05-10-2022.

3.b.2. Libertad condicional (rechazo) - Comercio de estupefacientes - Política criminal - Declaración de inconstitucionalidad (improcedencia) - Trato discriminatorio (improcedencia) - Igualdad ante la ley - Progresividad del Régimen penitenciario

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó la solicitud de libertad condicional del recurrente, con exclusiva base en el art. 14 inc.10 del Código Penal, en tanto la referida vulneración de los principios de *favor libertatis* y el de razonabilidad no viene mínimamente desarrollada. Acerca del primero de ellos, el recurrente manifiesta que, si existiera ausencia de certeza en decisiones que impliquen optar entre mantener al condenado en su privación de libertad, o —como aquí viene solicitado— reintegrarlo al medio libre mediante condiciones, debería estarse a lo que resulte más favorable a su libertad; pero no funda, y menos aún, identifica, cuál sería la incertidumbre en el *sub lite*. La mención al principio de razonabilidad tampoco viene acompañada de argumentos suficientes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción /**

tenencia con fines de comercialización", Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.

2. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó la solicitud de libertad condicional del recurrente. Si bien la defensa sostuvo que la denegación de la libertad condicional en razón del delito por el que su asistido fue condenado –por aplicación de los arts. 14, inc. 10 del CP y 56 bis, inc. 10 de la ley nº 24660– violaba los principios convencionales que establecen que las penas privativas de la libertad o el régimen penitenciario deben tener como finalidad esencial “la reforma y la readaptación social” de los condenados (arts. 5 inc. 6 de la CADH y 10 inc. 3 del PIDCyP), no explicó adecuadamente cuál es el contenido específico que confiere a esos principios y, de acuerdo con ello, por qué estarían comprometidos en el caso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización", Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.**
3. En relación con la alegada afectación del principio de igualdad ante la ley, la defensa no ha explicado suficientemente por qué el diferente régimen penitenciario impuesto por el legislador –conforme con los arts. 14, inc. 10 del CP y 56 bis, inc. 10 de la ley nº 24660– se basaría, como afirma en su recurso, en una evaluación ilegítima de la “personalidad” del autor, “ajena al hecho”, cuando el parámetro de distinción es precisamente una circunstancia objetiva, tal como la clase de delito cometido. En este sentido, no es irrazonable interpretar que el legislador consideró que, en razón de la clase de delito cometido, el diseño de un régimen penitenciario más prolongado podía ser necesario para alcanzar los fines adjudicados a la sanción penal y, según surge del punto anterior, no se han ofrecido buenas razones para afirmar que lo haya hecho excediéndose del ejercicio de facultades que le son propias. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización", Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.**
4. No parece cierto que la distinción trazada por el art. 14 inc. 10 del Código Penal resulte de una consideración ilegítima sobre la personalidad del autor, como podría ser, por ejemplo, una regla que sin más, impusiera castigos fundados solamente en que los imputados resultaren peligrosos. La figura en la que se subsume la conducta delictiva que motiva una condena –sobre la cual la ley funda la distinción– no es un parámetro que por sí solo pueda presumirse discriminatorio o manifiestamente incompatible con los asuntos que pretende regular la norma –esto es, las

condiciones de ejecución de la pena asociada justamente a esa conducta– y, con ello, incompatible con el principio de igualdad. En esta situación, era la denuncia de ilegitimidad de la distinción la que exigía una fundamentación específica que mostrara que, pese a no resultar manifiesta, la distinción resultaba arbitraria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"**, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.

5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la decisión que confirmó el rechazo del pedido de libertad condicional e inconstitucionalidad del artículo 14 inciso 10 del Código Penal. Si bien la recurrente considera que dicha norma resulta contraria a los principios de igualdad, de razonabilidad, de progresividad y reinserción social y de *favor libertatis*, los argumentos expuestos son insuficientes para dar cuenta de la afectación al principio de igualdad que se alega, ya que no se ha demostrado que la distinción allí efectuada por el legislador, en el marco de sus facultades constitucionales (art. 75 inciso 12 de la CN), resulte manifiestamente irrazonable o violatoria de algún derecho del condenado. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"**, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.
6. A los efectos de analizar el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del artículo 14 inciso 10 del Código Penal, no parece irrazonable que las características de la ofensa atribuida al imputado, que justificaron la medida y modalidad de la pena que le fue impuesta, sean evaluadas a la hora de determinar las condiciones de su ejecución que mejor contribuirían a conseguir los fines perseguidos con dicha sanción (conf. mi voto *in re* **"Incidente de apelación en autos: López Gómez, Jennifer s/ inf. art. 5, inc. c, ley nº 23.737, comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. nº 18157/20, sentencia del 24/04/2020). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"**, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.

Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS COMUNES Y FORMALES

Agravio actual (improcedencia) - Cuestión abstracta

Corresponde dar por concluido el trámite de la queja ya que todos los planteos contenidos en dicha presentación directa –dirigidos a cuestionar en última instancia la decisión que dispuso la ampliación del horario de desempeño de la actora en la guardia obstétrica de un hospital público- han perdido actualidad. Ello así, dado que el recurrente ha manifestado que la actora, se acogió al beneficio jubilatorio. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Propato, Lidia Isabel c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)"**, Expte. SACATyRC nº 4931/06-0; 05-10-2022.

Legitimación procesal - Partes del proceso - *Astreintes*

1. Corresponde dejar sin efecto la resolución de Cámara que rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de la Magistratura. Ello así, porque si bien el recurrente no es parte del proceso, corresponde reconocerle aptitud procesal suficiente para intervenir en la presente causa dado que intenta defender su potestad para decidir el destino de las *astreintes* impuestas al demandado en este proceso. En el caso se configura la excepción a que hace referencia la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual “si bien no está habilitado para interponer el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 quien no reviste la calidad de parte en el proceso (Fallos: 322:2139), se han admitido excepciones a este principio en los casos en que la sentencia dictada sin su intervención había afectado sus legítimos intereses” (v. Fallos: 330:138; 328:4060; 242:396; 251:521 306:1719). Por otra parte, en numerosos precedentes ha considerado que corresponde reconocer a los organismos de la administración pública, la facultad de intervenir en las instancias judiciales en defensa de la legalidad de sus actos (Fallos 344:163, 330:2192, 324:2962, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fernández, Gustavo Damián y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo - usuarios y consumidores"**, Expte. SACATyRC nº 17556/19-0; 19-10-2022.
2. Corresponde rechazar la presente queja –deducida contra la resolución de Cámara que rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de la Magistratura–, por haber sido articulada por quien no es parte en el pleito, y a los únicos fines de obtener de este Tribunal una opinión acerca de la validez de la Res.

nº 173/15. (Del voto en disidencia de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). *"Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fernández, Gustavo Damián y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo - usuarios y consumidores"*, Expte. SACATyRC nº 17556/19-0; 19-10-2022.

TRÁMITE

Traslado del recurso

1. Corresponde dejar sin efecto la resolución de Cámara que rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad y requerir a la Sala interviniente que corra el traslado correspondiente y que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad del Consejo de la Magistratura en los términos señalados. Ello así, toda vez que la Cámara de Apelaciones no ha cumplido con el traslado establecido por el art. 27 de la ley nº 402, norma que no contempla ninguna excepción vinculada con la falta de legitimación del recurrente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz y el juez Santiago Otamendi). *"Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fernández, Gustavo Damián y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo - usuarios y consumidores"*, Expte. SACATyRC nº 17556/19-0; 19-10-2022.
2. Corresponde rechazar la presente queja –deducida contra la resolución de Cámara que rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de la Magistratura–, por haber sido articulada por quien no es parte en el pleito, y a los únicos fines de obtener de este Tribunal una opinión acerca de la validez de la Res. nº 173/15. (Del voto en disidencia de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). *"Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fernández, Gustavo Damián y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - amparo - usuarios y consumidores"*, Expte. SACATyRC nº 17556/19-0; 19-10-2022.

Recurso de aclaratoria

PROCEDENCIA - AMPLIACIÓN DE SENTENCIA - IMPOSICIÓN DE COSTAS

1. Corresponde hacer lugar a la aclaratoria planteada y en consecuencia, disponer la ampliación del dispositivo de la sentencia cuya aclaración se solicita. Ello así, dado que asiste razón al GCBA en cuanto a la omisión en la que habría incurrido el

Tribunal con relación a la imposición de las costas, en ocasión de dictar la sentencia que admitió la queja, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad y rechazó la demanda de amparo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dominguez, María Daniela contra GCBA y otros sobre amparo - empleo público - otros"**, Expte. SACATyRC nº 3483/19-1; 12-10-2022.

2. En el caso, no cabe apartarse de la regla general establecida en el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de costas en el juicio de amparo. Y, si bien la demanda fue rechazada por este Tribunal como consecuencia de haberse hecho lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad del GCBA demandado, corresponde imponer las costas de todo el proceso en el orden causado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dominguez, María Daniela contra GCBA y otros sobre amparo - empleo público - otros"**, Expte. SACATyRC nº 3483/19-1; 12-10-2022.
3. Toda vez que la sentencia cuya aclaratoria se solicita fue dictada por mayoría y en dicha oportunidad nos pronunciamos en disidencia, entendemos que por tal circunstancia, no nos corresponde ahora emitir opinión sobre los alcances de la decisión a la que finalmente se arribara. (Del voto en disidencia de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dominguez, María Daniela contra GCBA y otros sobre amparo - empleo público - otros"**, Expte. SACATyRC nº 3483/19-1; 12-10-2022.

Recurso de revocatoria

PROCEDENCIA - DEPÓSITO PREVIO - EXENCIÓN DEL DEPÓSITO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Por regla, la reposición no procede contra la decisión que difiere la consideración sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos (conf. art. 289 del CPP y art. 2 de la ley nº 402). En el caso, debido a la índole de los derechos cuyo resguardo, en definitiva, invoca perseguir la recurrente, de carácter alimentario (art. 33 de la ley nº 402 y art. 3, inc. i de la ley nº 327), se justifica hacer lugar al planteo, dejar sin efecto tal diferimiento y eximir a la recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto concordante del juez Santiago Otamendi). **"Lupetti, Andrea Paula y otros s/ queja por**

recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos FAC sobre 1 - LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) P/ L 2303", Expte. SAPPJCyF nº 16441/16-11; 12-10-2022.

IMPROCEDENCIA - RESOLUCIONES INAPELABLES - DEPÓSITO PREVIO - INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO - INTIMACIÓN

1. Resulta inadmisible la petición presentada para que este Tribunal deje sin efecto la intimación cursada al recurrente para que, con motivo del rechazo de su queja, integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402. Más allá de la denominación dada a su presentación, el escrito importa en substancia un recurso de reposición contra la decisión dictada por este tribunal. En esas condiciones, resulta oportuno recordar que las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo de la ley nº 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley nº 402 de algún recurso contra sus decisiones. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). *"Laigle, María Inés del Sagrado Corazón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Laigle, María Inés sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)"*, Expte. SAPPJCyF nº 23584/18-1; 19-10-2022.
2. Corresponde hacer lugar a la petición presentada para que este Tribunal deje sin efecto la intimación cursada al recurrente para que integre el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402. Ello así, en tanto el peticionante manifiesta que, con carácter previo al rechazo de la queja por parte de este Tribunal, el Juzgado de Primera Instancia en lo PCyF, en el marco del expediente principal, habría dictado en favor de quien la suscribe su sobreseimiento, cuya firmeza, por lo demás, no viene informada. Cualesquiera que sean los efectos que, a la luz de la ley nº 402, pudiere tener ese sobreseimiento sobre la exigibilidad o no del correspondiente depósito que reclama la queja vencida, lo cierto es que la petición, en función de aquel hecho nuevo informado, coloca al Tribunal en la posición de tener que evaluar *ex novo* el reclamo arrimado. En ese orden de ideas, la decisión cuestionada, no tuvo ni habría podido tener contenido denegatorio de la actual pretensión, pues no estaba presentada la novedad en las actuaciones que el TSJ examinaba. Consecuentemente, mal cabe recurrir respecto de lo que no fue resuelto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *"Laigle, María Inés del Sagrado Corazón s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Laigle, María Inés sobre 181 inc. 1 - usurpación (despojo)"*, Expte. SAPPJCyF nº 23584/18-1; 19-10-2022.

Recurso extraordinario federal

REQUISITOS

1. Sentencia definitiva

Tributos - Exenciones tributarias - Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo - Servicio de telecomunicaciones

1. El recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que, en su anterior intervención, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y rechazó la acción entablada por la recurrente por considerar que la actora no había demostrado utilizar las antenas que originan el gravamen resistido por ella para la prestación de un servicio público satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, Expte. SACATyRC nº 16235/19-0; 26-10-2022.
2. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto tempestivamente. Ello así, en tanto plantea una cuestión federal relacionada con la interpretación del artículo 39 de la ley nº 19798 y la legitimidad de la pretensión tributaria local a la luz de aquél (artículo 14, incisos 2º y 3º de la ley nº 48). La decisión de este Tribunal que se cuestiona es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, y se dictó a favor de la pretensión tributaria local y en contra de la exención que la recurrente funda en el primero. Por su parte, los agravios referidos a la valoración de la prueba producida en el juicio están indisolublemente vinculados con la cuestión federal planteada por lo que el remedio federal se concede, también, a su respecto. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, Expte. SACATyRC nº 16235/19-0; 26-10-2022.
3. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal porque si bien es cierto que los agravios de la recurrente se orientan, principalmente, a discutir la base fáctica sobre la que resolvió el Tribunal, no menos cierto es que tales agravios trasuntan un cuestionamiento al modo que este Estrado aplicó normativa federal (art. 39 de la ley federal nº 19798). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, Expte. SACATyRC nº 16235/19-0; 26-10-2022.
4. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal porque, más allá de los alegatos vinculados a las pruebas sobre el uso de las antenas instaladas en la

Ciudad de Buenos Aires, lo cierto es que en la sentencia impugnada, este Tribunal realiza también un análisis vinculado a la exención tributaria dispuesta por una norma federal. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 16235/19-0; 26-10-2022.

5. Si bien el recurso extraordinario federal interpuesto satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, debe ser denegado porque no plantea una cuestión federal que autorice la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, en tanto la decisión recurrida se basó en la valoración que este Tribunal hizo de la prueba producida en la causa. En este escenario, los planteos de índole federal que, entre otros que no lo son, la recurrente efectúa en su presentación –básicamente: la interpretación del art. 39 de la ley nº 19798 y de la jurisprudencia de la CSJN sobre el punto– no tienen la relación directa con el fallo impugnado que el art. 15 de la ley nº 48 exige para la admisibilidad del recurso extraordinario federal, dado que la decisión se fundó en la falta de acreditación de un extremo de hecho. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 16235/19-0; 26-10-2022.

2. Cuestión federal (procedencia)

Aplicación de la ley - Ley federal - Ley de telecomunicaciones - Tributos - Uso y ocupación del espacio público

1. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal porque si bien es cierto que los agravios de la recurrente se orientan, principalmente, a discutir la base fáctica sobre la que resolvió el Tribunal, no menos cierto es que tales agravios trasuntan un cuestionamiento al modo que este Estrado aplicó normativa federal (art. 39 de la ley federal nº 19798). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 16235/19-0; 26-10-2022.
2. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal porque, más allá de los alegatos vinculados a las pruebas sobre el uso de las antenas instaladas en la Ciudad de Buenos Aires, lo cierto es que en la sentencia impugnada, este Tribunal realiza también un análisis vinculado a la exención tributaria dispuesta por una norma federal. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 16235/19-0; 26-10-2022.

3. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de este Tribunal que, en su anterior intervención, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y rechazó la acción entablada por la recurrente por considerar que la actora no había demostrado utilizar las antenas que originan el gravamen resistido por ella para la prestación de un servicio público. Si bien los argumentos esgrimidos tanto por el Tribunal como por la recurrente recaen sobre aspectos fácticos y probatorios de la causa, en definitiva remiten al alcance que corresponde otorgar a la exención contenida en la norma federal invocada por la actora (art. 39 de la ley nº 19798), y la decisión recaída ha resultado contraria al derecho que la recurrente pretende sustentar en aquélla, lo que configura una cuestión federal suficiente en los términos establecidos en el inciso 3) del artículo 14 de la ley nº 48. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 16235/19-0; 26-10-2022.
4. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto tempestivamente. Ello así, en tanto plantea una cuestión federal relacionada con la interpretación del artículo 39 de la ley nº 19798 y la legitimidad de la pretensión tributaria local a la luz de aquél (artículo 14, incisos 2º y 3º de la ley nº 48). La decisión de este Tribunal que se cuestiona es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, y se dictó a favor de la pretensión tributaria local y en contra de la exención que la recurrente funda en el primero. Por su parte, los agravios referidos a la valoración de la prueba producida en el juicio están indisolublemente vinculados con la cuestión federal planteada por lo que el remedio federal se concede, también, a su respecto. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 16235/19-0; 26-10-2022.
5. Si bien el recurso extraordinario federal interpuesto satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, debe ser denegado porque no plantea una cuestión federal que autorice la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, en tanto la decisión recurrida se basó en la valoración que este Tribunal hizo de la prueba producida en la causa. En este escenario, los planteos de índole federal que, entre otros que no lo son, la recurrente efectúa en su presentación –básicamente: la interpretación del art. 39 de la ley nº 19798 y de la jurisprudencia de la CSJN sobre el punto– no tienen la relación directa con el fallo impugnado que el art. 15 de la ley nº 48 exige para la admisibilidad del recurso extraordinario federal, dado que la decisión se fundó en la falta de acreditación de un extremo de hecho. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Telefónica de Argentina SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 16235/19-0; 26-10-2022.

3. Fundamentación del recurso

Falta de fundamentación - Facultades del querellante (alcances) - Suspensión del juicio a prueba - Oposición del querellante

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que este Tribunal rechazó la queja interpuesta por considerar que la recurrente no había logrado plantear un caso constitucional para obtener la habilitación de la instancia solicitada. Y, para resolver de este modo, entendió que el planteo de la querella con el que se opuso a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, fundada en que el caso se enmarca en un contexto de violencia de género, además de haber sido planteada sin una mínima argumentación, era fruto de una reflexión tardía. Al margen de la invocación de los principios, derechos y garantías constitucionales que la querella considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar la queja. En esas condiciones y a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es preciso recordar que, para que prospere el recurso extraordinario federal, debe contener una crítica prolífica y razonada de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026, 330:2836, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"Baigorria, Fernando Gabriel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gonzalez, Juan Pablo sobre 89 - lesiones leves y otros"**, Expte. SAPPJCyF nº 55879/19-2; 26-10-2022.
2. Corresponde rechazar el recurso extraordinario federal porque la parte reproduce argumentaciones que divergen con las que fueron suficientemente explicadas por los jueces de mérito, vinculadas con las leyes locales e internacionales en cuestión. En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (Fallos: 308:1118; 330:4770; 333:2040, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"Baigorria, Fernando Gabriel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gonzalez, Juan Pablo sobre 89 - lesiones leves y otros"**, Expte. SAPPJCyF nº 55879/19-2; 26-10-2022.
3. En ocasión de dictar la sentencia que ahora se impugna, este Tribunal se limitó a tener por inadmisible un recurso local. Se debe esto a que los planteos de la querella

no se hacían cargo mínimamente de las razones que habían llevado a los jueces de la causa a concluir, con apoyo en el examen de los hechos y la valoración de la prueba arrimada, que las conductas imputadas no se habrían desarrollado en un contexto de violencia contra la mujer. Esta circunstancia lleva hoy a denegar el recurso federal intentado, toda vez que el recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las normas federales que genéricamente invoca (arts. 18 de la CN, 8 y 25 de la CADH y 7 de la Convención de Belem do Pará) y lo resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Baigorria, Fernando Gabriel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gonzalez, Juan Pablo sobre 89 - lesiones leves y otros"**, Expte. SAPPJCyF nº 55879/19-2; 26-10-2022.

Regulación de honorarios

HONORARIOS DEL ABOGADO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CONTESTACIÓN DE TRASLADO - FACULTADES DE LA ALZADA - INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Toda vez que la actuación profesional del letrado correspondiente a la contestación del recurso de inconstitucionalidad que fuera deducido por el GCBA, se realizó ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario; y, dado que la alzada condenó al el GCBA al pago de las costas de tal recurso, es la sala interviniente quien debe regular los honorarios por dicha labor profesional. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz. Votos coincidentes de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"Barreyro, Eduardo Daniel contra GCBA sobre acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)"**, Expte. SACATyRC nº 12952/18-0; 12-10-2022.

Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

Derecho constitucional

HÁBEAS DATA (PROCEDENCIA) - BASES DE DATOS - INFORMACIÓN ERRÓNEA O DESACTUALIZADA - RECTIFICACIÓN DE DATOS (PROCEDENCIA) - DEUDA - ADQUIRENTE EN SUBASTA

1. Corresponde rechazar la queja ya que no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, pues no demuestra la existencia de un genuino caso constitucional ni un supuesto de sentencia arbitraria. En efecto, las objeciones que, en el marco de un proceso de *habeas data*, el quejoso dirige contra la decisión de Cámara, no requieren desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. La decisión cuestionada ordenó al GCBA a asentar en todos sus registros y bases de datos que el actor no era titular de la deuda que se había generado con anterioridad a la fecha en que el inmueble había sido adquirido por subasta judicial y que este no podía ser ejecutado ni embargado con motivo de aquella. Pero los cuestionamientos solo remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y normativa infraconstitucional (leyes locales nº 70 y nº 1845 y ley nacional nº 25326). Y sabido es que tales tópicos, como principio, son ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rabadan Paz, Ricardo contra GCBA sobre habeas data "**, Expte. SACATyRC nº 13263/19-1; 26-10-2022.
2. Las críticas que formula el GCBA contra la decisión de la Cámara que le ordenó asentar en todos sus registros y bases de datos que el actor no era titular de la deuda que se había generado con anterioridad a la fecha en que el inmueble había sido adquirido por subasta judicial y que este no podía ser ejecutado ni embargado con motivo de aquella, no demuestran seria y fundadamente que los razonamientos que realizó la alzada —relativos a que la legitimación del actor surgía de su carácter de titular del inmueble en cuestión, a la innecesidad de demostrar un perjuicio patrimonial para acceder a la tutela de los datos personales y al análisis de la prueba producida en la causa— constituyan un desacuerdo extremo que impida a la sentencia objetada adquirir validez jurisdiccional. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rabadan Paz, Ricardo contra GCBA sobre habeas data "**, Expte. SACATyRC nº 13263/19-1; 26-10-2022.

3. Corresponde rechazar la queja en tanto la presentación directa no logra rebatir el principal argumento que brindó la Cámara a la hora de denegar su recurso de inconstitucionalidad; esto es, la falta de concurrencia de un caso constitucional. Tampoco el recurrente logró demostrar la arbitrariedad de la sentencia que en última instancia se cuestiona (que le ordenó asentar en todos sus registros y bases de datos que el actor no era titular de la deuda que se había generado con anterioridad a la fecha en que el inmueble había sido adquirido por subasta judicial y que este no podía ser ejecutado ni embargado con motivo de aquella). En efecto, en la queja reiteró argumentos del recurso de inconstitucionalidad, pero no demostró que sus agravios se conecten con los principios constitucionales invocados de modo dogmático “defensa en juicio” y “debido proceso”. Por ello, asiste razón a la Cámara al sostener que los agravios esgrimidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normativa de carácter de infraconstitucional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano por remisión al *dictamen fiscal*). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rabadan Paz, Ricardo contra GCBA sobre habeas data "*, Expte. SACATyRC nº 13263/19-1; 26-10-2022.
4. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley nº 402. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del quejoso no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden, y no constituyen –en mérito de lo señalado– una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley nº 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rabadan Paz, Ricardo contra GCBA sobre habeas data "*, Expte. SACATyRC nº 13263/19-1; 26-10-2022.

Empleo público

LICENCIA EXTRAORDINARIA (PROCEDENCIA) - LICENCIA CON GOCE DE SUELDO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - COVID 19 - GRUPOS DE RIESGO

1. Corresponde rechazar la queja que pretende cuestionar, en último término, la decisión que ordenó al GCBA otorgar a la actora una licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta tanto concluyera la emergencia declarada como consecuencia del COVID-19, o bien, a que se le reasignaran tareas que permitieran dispensarla del uso de elementos de protección personal faciales de contacto dérmico. Ello así, en tanto los agravios del GCBA recurrente, dirigidos a insistir en que no

correspondía dar a la actora la mentada licencia, porque su situación (persona con rosácea grado 3 y 4 y fibromialgia) no está contemplada dentro del listado de grupos de riesgo previstos por la normativa aplicable, no se hacen cargo de los argumentos dados por los jueces de mérito. Estos entendieron que la circunstancia de que la patología que presentaba la actora no estaba dentro de las indicadas por la normativa como “de riesgo”, no era suficiente para denegar mecánicamente el pedido de licencia. Y, en esas condiciones, la recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal que guarde relación directa con lo resuelto (cf. art. 26 de la ley nº 402 y CSJN, Fallos 311:2478). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Ivonne Patricia contra GCBA sobre amparo - empleo público - otros"**, Expte. SACATyRC nº 3476/20-2; 05-10-2022.

2. Corresponde rechazar la queja en tanto los argumentos del GCBA resultan insuficientes para tener por acreditada una crítica al auto denegatorio tal como lo exige el artículo 32 de la ley nº 402. Ello así, en tanto la Cámara entendió que el recurrente no había logrado acreditar un caso constitucional y rechazó un supuesto de sentencia arbitraria. La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia respecto del modo en que la Cámara del fuero resolvió la cuestión recursiva y que contiene manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria, sin articular con sus términos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Ivonne Patricia contra GCBA sobre amparo - empleo público - otros"**, Expte. SACATyRC nº 3476/20-2; 05-10-2022.
3. Corresponde rechazar la queja dado que el GCBA no logra poner en crisis los fundamentos dados por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad. Para cuestionar la decisión que ordenó al GCBA otorgar a la actora una licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta tanto concluyera la emergencia declarada como consecuencia del COVID-19, o bien, a que se le reasignaran tareas que permitieran dispensarla del uso de elementos de protección personal faciales de contacto dérmico, la queja reitera agravios expresados en presentaciones anteriores vinculadas a la discrecionalidad técnica (médica) del GCBA para regular la evaluación de grupos de riesgo COVID-19, tachando de arbitraria la sentencia que en definitiva cuestiona, por haberse inmiscuido en facultades que entiende propias de la Administración. Pero, en rigor de verdad, el recurrente no se hace cargo de que lo que se discute en la causa no son las facultades del GCBA para decidir políticas públicas en el ámbito de su competencia, sino la aplicación razonable de dichas normas al caso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Ivonne Patricia contra**

GCBA sobre amparo - empleo público - otros", Expte. SACATyRC nº 3476/20-2; 05-10-2022.

4. Para cuestionar la decisión que ordenó al GCBA otorgar a la actora una licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta tanto finalizara la emergencia declarada como consecuencia del COVID-19, o bien, reasignarle tareas que permitieran dispensarla del uso de elementos de protección personal faciales de contacto dérmico, resulta insuficiente a dicho efecto lo manifestado por el GCBA recurrente en el sentido de que los jueces no consideraron el dictamen médico de especialistas de ese GCBA, quienes concluyeron que la situación de la actora (persona con rosácea grado 3 y 4 y fibromialgia) no encuadraría en los grupos de riesgo previstos en la normativa vigente. A su vez, omitió señalar la recurrente que en ese mismo dictamen los especialistas indicaron que la situación de salud de la actora podría justificar su ausencia al lugar de trabajo mediante el otorgamiento de una licencia ordinaria por afecciones comunes, y la recurrente no ha explicado por qué nunca enderezó el procedimiento administrativo para ello y menos aún por qué motivos nunca le fue concedida aquella licencia. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Ivonne Patricia contra GCBA sobre amparo - empleo público - otros", Expte. SACATyRC nº 3476/20-2; 05-10-2022.**
5. Corresponde rechazar la queja toda vez que los agravios de la parte recurrente – además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades– solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable. Ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada – al confirmar la sentencia que ordenó al GCBA otorgar a la actora una licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta tanto finalizara la emergencia declarada como consecuencia del COVID-19, o bien, reasignarle tareas que permitieran dispensarla del uso de elementos de protección personal faciales de contacto dérmico– incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Ivonne Patricia contra GCBA sobre amparo - empleo público - otros", Expte. SACATyRC nº 3476/20-2; 05-10-2022.**

REENCASILLAMIENTO - EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO (PROCEDENCIA) - VICIO DE INCOMPETENCIA (PROCEDENCIA) - DEROGACIÓN DEL REGLAMENTO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

1. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo de la acción de amparo por considerar que los cuestionamientos del actor respecto de una supuesta incompatibilidad del reencasillamiento efectuado y de las tareas por él efectuadas, no podían tenerse por acreditados. La Cámara también consideró que la competencia del funcionario que llevó a cabo el relevamiento no se encontraba viciada (en tanto fue realizada por una autoridad de la AGIP con nivel de director). Sin embargo, es una condición esencial que el funcionario que preste la información exigida a tal efecto, lo realice sobre agentes que cumplen funciones "bajo su dependencia". Por ello, el sólo hecho de que fuese realizado por un director general no satisface el requisito elemental requerido para el ejercicio regular de la competencia atribuida pues, lo que se persigue, es que quien pondere la situación de revista del agente, lo realice a partir de una opinión fundada (de manera directa o refleja) sobre quien ejerce relación jerárquica por su desempeño laboral de acuerdo al principio agonal de la organización administrativa. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). **"Strazzolini, Lucas Manlio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Strazzolini, Lucas Manlio contra GCBA sobre amparo - empleo público - diferencias salariales "**, Expte. SACATyRC nº 36578/18-1; 26-10-2022.
2. De conformidad con las condiciones requeridas por el art. 1, del Anexo de la Resol. nº 628/MHGC/15, la calificación necesaria para efectuar un reencasillamiento, debe ser hecha por un funcionario bajo cuya supervisión directa se hubiese desempeñado el agente. En el caso, tal condición en modo alguno pudo haber sido saneada por avocación del superior ni por un funcionario de similar rango al requerido por la normativa de aplicación, pues lo que aquí se trata es hacer prevalecer la competencia y la jerarquía como principios de la organización administrativa, de manera dual, para evaluar el desempeño del agente "bajo su dependencia". (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). **"Strazzolini, Lucas Manlio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Strazzolini, Lucas Manlio contra GCBA sobre amparo - empleo público - diferencias salariales "**, Expte. SACATyRC nº 36578/18-1; 26-10-2022.
3. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo de la acción de amparo por considerar que los cuestionamientos del actor respecto de una supuesta incompatibilidad del reencasillamiento efectuado y de las tareas por él efectuadas no podían tenerse por acreditados. La Cámara también entendió que la competencia

del funcionario que llevó a cabo el relevamiento no se encontraba viciada (en tanto fue realizada por una autoridad de la AGIP con nivel de director). Sin embargo, la ilegitimidad del proceder administrativo surge de que, en la especie, la administración omitió aplicar su propio reglamento, en abierta violación a la igualdad, conculcando aquello que la más entendida doctrina ha denominado “inderogabilidad singular del reglamento”. Es decir, con su accionar, la AGIP ha derogado, para el caso concreto, el reglamento aplicable. Tal derogación singular y tácita es claramente violatoria de la igualdad ante la ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Strazzolini, Lucas Manlio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Strazzolini, Lucas Manlio contra GCBA sobre amparo - empleo público - diferencias salariales "*, Expte. SACATyRC nº 36578/18-1; 26-10-2022.

4. Corresponde rechazar la queja ya que no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en tanto no contiene el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado. El recurrente debía mostrar que, al impugnar la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo de la acción de amparo, había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales normas, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley nº 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto en el auto denegatorio. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). *"Strazzolini, Lucas Manlio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Strazzolini, Lucas Manlio contra GCBA sobre amparo - empleo público - diferencias salariales "*, Expte. SACATyRC nº 36578/18-1; 26-10-2022.
5. La queja fue interpuesta ante este Tribunal dentro del plazo que fija el art. 32 de la ley nº 402. Sin embargo, no puede prosperar en tanto no logra poner en crisis la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad por no contener el planteo de una cuestión que suscite la competencia de este Estrado. Los agravios traídos a conocimiento de este Tribunal Superior (dirigidos a cuestionar la interpretación que hicieron las instancias de mérito de las normas infraconstitucionales que dispusieron modificaciones en la estructura del demandado y de las pruebas que acreditarían la dependencia interna en la que prestaba servicios el actor al momento de realizarse el relevamiento de su cargo) conducen al examen de la prueba rendida en autos y, particularmente, de las normas infraconstitucionales que dispusieron modificaciones en la estructura interna del lugar de trabajo del recurrente (especialmente del artículo 32 de la resolución nº 31/2016 de la AGIP), sin demostrar suficientemente que las conclusiones a las que arribó el a quo fuesen insostenibles o que constituyan un perjuicio concreto en los derechos del empleado. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). *"Strazzolini, Lucas Manlio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Strazzolini, Lucas Manlio contra GCBA*

sobre amparo - empleo público - diferencias salariales ", Expte. SACATyRC nº 36578/18-1; 26-10-2022.

Proceso Contencioso, Administrativo y Tributario

MEDIDAS CAUTELARES - OFICIOS JUDICIALES - TRABA DE EMBARGO - SISTEMA DE OFICIOS JUDICIALES DEL BCRA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

1. La decisión que, en el marco de una ejecución fiscal, rechazó la traba de un embargo conforme la aplicación de la Comunicación A nº 6281 y modificatorias del Banco Central de la República Argentina (BCRA), es equiparable a una definitiva, en tanto atañe a toda la sociedad, no sólo a las partes, pues pone en vilo la percepción de la renta pública y cuestiona, en particular, la vigencia de un sistema orientado a resguardar y garantizar el cobro de un tributo. (cf. este Tribunal *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra ARUBATEX SRL por ejecución fiscal - Ingresos Brutos"*, expte. nº 18347/16-1, sentencia del 8/06/2022 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL – pequeños contribuyentes", expte. nº 23309/2020-2, sentencia del 17 de agosto de 2022 y sus citas, entre otros, y la doctrina de la CSJN, *mutatis mutandis*, de la sentencia publicada en *Fallos: 312:1010*, entre otras). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.
2. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar, por contener una fundamentación arbitraria, la decisión que rechazó la traba de un embargo para ser diligenciado a través del Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado, conforme la aplicación de la Comunicación A nº 6281 y modificatorias del Banco Central de la República Argentina (BCRA). Ello así, en tanto la decisión recurrida ha venido a frustrar un mecanismo cuya incompatibilidad con el marco jurídico vigente y con los derechos y garantías del deudor no ha sido demostrada, sin sustituirlo por uno más eficiente para los intereses que debe resguardar, sino volviendo a un sistema de evidente dispendio y fruto incierto. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.

3. En virtud de lo previsto en el art. 30 *in fine* de la ley nº 402, corresponde al Tribunal resolver la cuestión sometida a su consideración. No habiendo razones para apartarse de la doctrina que surge de los precedentes "*Arubatex S.R.L.*" y "*López Lezcano*", corresponde decretar el embargo general de fondos y valores para ser diligenciado a través del Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) solicitado, hasta cubrir la suma reclamada con más el 30% que se presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas. A su vez el Tribunal dispone que ante el juzgado de primera instancia deberá tramitar todo lo concerniente a la ejecución de esta medida; al control de su cumplimiento; a la transferencia o disposición de los fondos o valores embargados a la cuenta de autos así como a su sustitución, suspensión, levantamiento y/o cualquier otra cuestión a su respecto. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado*", Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.
4. La falta de mención específica del SOJ en la normativa local no convierte en ilegítima su utilización. El SOJ aparece como una herramienta cuyos fines encuadran dentro de los previstos en el CCAyT para este tipo de medidas, y cuya regulación no se contrapone con la prevista para el embargo en el Capítulo III del Título V de dicho Código. Ello así, porque aunque el embargo hubiese sido requerido sobre cualquier cuenta de la demandada, tiene como tope los importes que decide el juez. Por otra parte, cuando se solicita como medida cautelar, cabe recordar que el art. 177 del CCAyT pone como único límite al dictado de estas medidas, que tengan por objeto garantizar los efectos del proceso. Del art. 177 y del art. 9 del CCAyT se desprende la admisibilidad de medidas como la que nos ocupa que, como un mecanismo ágil, busca asegurar la percepción de un tributo. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado*", Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.
5. El SOJ no sustituye la decisión del juez de que se proceda al embargo de bienes. Simplemente lo facilita y hasta, a veces, es la única que la torna posible –con la celeridad que requiere la eficacia de la medida– en supuestos en que no se conoce con precisión en qué entidades tiene abierta una cuenta el demandado. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado*", Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.

6. Cualquiera sea la medida cautelar, cabe distinguir la decisión que la decreta de la ejecución de esa decisión, habitualmente denominada “traba”. La decisión sólo puede provenir del juez, mientras que la traba la lleva a cabo quien el juez indique – un oficial de justicia, un registro oficial, por ejemplo, según el tipo de medida. Sólo en algunos casos basta la notificación de la decisión para trabarla. Tal es el supuesto en que lo embargado es un crédito. En ocasiones, siempre por razones prácticas y conforme lo establecido en el CCAyT, el juez delega la traba en el oficial de justicia y autoriza a que recaiga sobre bienes que el demandante denuncia como de propiedad del demandado, supuesto en el que el juez toma conocimiento de cuáles son los bienes, al tiempo en que se le informa el resultado de la ejecución de la medida dispuesta. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"**, Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.
7. El SOJ no es ni una medida cautelar novedosa, ni una delegación ilegítima de la autoridad judicial, sino un modo práctico de ejecución de una medida cautelar tradicional, un embargo. Como también es tradicional, no es el juez quien elige los bienes, sino que establece cuál es la modalidad para detectarlos, y a tal fin reposa en un mecanismo práctico, organizado y operado por una autoridad pública nacional. A condición de que el sistema funcione conforme está previsto, son al menos iguales que en otros embargos habituales las seguridades de que, al cabo, sólo resulten afectados bienes de quien el juez ha estimado verosímil que sea deudor, en la medida en que el juez estima verosímil que lo sea. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"**, Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.
8. Intentar trabar el embargo, siempre decidido por el juez, sin la mecánica de la Comunicación A 7213 del BCRA, en ausencia de conocimiento exacto de las cuentas del demandado, y más complicado aún, de los saldos embargables que tendrían al tiempo de la traba, demandaría una sucesión de actos procesales y, eventualmente, de embargos diversos que llevarían poco menos que inexorablemente a anoticiar al deudor, lo que facilita que los bienes terminen escabullidos. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"**, Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.

9. La normativa que regula el SOJ se adecua al límite al monto del embargo impuesto por el artículo 192 del CCAYT, en cuanto establece que la medida “se limita a cubrir los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas”. Al respecto, el BCRA ha instrumentado mecanismos tendentes a evitar que los fondos congelados por el embargo excedan lo ordenado por el juez (cf. el punto 5.3 y ss. de la Comunicación A 7213 del BCRA). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"**, Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.
10. Las eventuales fallas o desajustes puntuales que puedan surgir en el devenir del funcionamiento del SOJ no lo invalidan en sí mismo ni afectan su procedencia. Y los magistrados –como garantes de los derechos de los contribuyentes o responsables– son quienes deberán usar todas las facultades que el CCAYT les concede para ponerles fin lo más rápidamente posible. Así también, deberán adjudicar la responsabilidad por los daños eventualmente causados por parte del GCBA –como cualquier otro solicitante de una medida precautoria o ejecutante– o de la/s entidad/es financiera/s o, incluso de ambos por las vías procesales correspondientes. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"**, Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.
11. Ciento es que las decisiones de este Tribunal resuelven las pretensiones recursivas en los casos concretos en que son formuladas; empero no es menos cierto que aquellas constituyen precedentes que los tribunales de la Ciudad deben considerar por provenir del órgano jurisdiccional de máxima jerarquía de la Ciudad y, por ende, del último intérprete del derecho local. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"**, Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.
12. Corresponde revocar la sentencia recurrida, en tanto no siguió el precedente **"Arubatex S.R.L."** del Tribunal, ni fundó ese apartamiento en argumentos que hubiera entendido novedosos, o que no formaron parte del debate en aquella causa precedente. Ninguno de los motivos que se esgrimieron en la sentencia impugnada, constituye un argumento jurídico que justifique el apartamiento del precedente de este Tribunal en que incurrió la jueza. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por**

recurso de inconstitucionalidad denegado en **GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado**", Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.

13. Corresponde rechazar la queja presentada en tanto la decisión de primera instancia atacada –que rechazó el pedido de embargo de fondos de la ejecutada mediante la modalidad SOJ (Sistema de Oficios Judiciales, embargo judicial electrónico de cuentas bancarias) formulado por el Gobierno en el marco de un juicio ejecutivo–, no es una sentencia definitiva y, por su parte, el recurrente no consigue demostrar que lo resuelto por la jueza interviniente le ocasione un gravamen irreparable que permitiera asimilar la resolución recurrida a una esa especie. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado"**, Expte. SACATyRC nº 256874/22-2; 12-10-2022.

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Derecho penal

LIBERTAD CONDICIONAL (RECHAZO) - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES - POLÍTICA CRIMINAL - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (IMPROCEDENCIA) - TRATO DISCRIMINATORIO (IMPROCEDENCIA) - IGUALDAD ANTE LA LEY - PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó la solicitud de libertad condicional del recurrente, con exclusiva base en el art. 14 inc. 10 del Código Penal. Este artículo separa del régimen general, a quienes estén condenados por los delitos que allí se mencionan y la defensa cuestiona los contemplados en su inciso 10. Empero, distinguir entre quienes han incurrido en esas conductas, de otros condenados a una privación de libertad, no supone *per se* una discriminación odiosa. Y, en el caso, más allá de la mención del derecho penal de autor, la parte recurrente no muestra que, por medio de la selección del hecho punible, se busque dirigir el cumplimiento más gravoso a un grupo predeterminado de personas, menos aún a una categoría fulminada por la Constitución, la CADH u otro pacto internacional o, en general, cualquiera de las habitualmente consideradas sospechosas (Fallos: 327:5118, 323:2659, 315:2217, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"*, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.
2. Mediante la ley nº 27375, que reformó el art. 14 inc. 10 del Código Penal –y su homólogo, el art. 56 bis inc. 10– el legislador adoptó una medida exponiendo fines de política criminal y la incompatibilidad con aquellos cuya consecución pone la Constitución a criterio del Congreso no viene demostrada. La circunstancia de que otras conductas (además de la prevista en el art. 14 inc. 10 del CP) reciben, con arreglo al mismo art. 14, igual tratamiento, aleja aún más la hipótesis de que se esté escogiendo a un determinado grupo para hacer más gravosa su situación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"*, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.
3. La modificación que introduce la ley nº 27375 al art. 14 inc. 10 del Código Penal no es una medida para discriminar a un grupo prejuiciosamente estimado indeseable.

No se cierre sobre los consumidores de drogas o sobre los adictos, sino que remite a posiciones diversas en una cadena ilícita de suministro. En este orden de ideas, los argumentos de la parte recurrente apuntan sin matices a todas las conductas alcanzadas. Estas consideraciones descartan tanto la imputación de que la norma estaría inspirada en un derecho penal de autor como la vulneración del principio de igualdad, puesto que la discriminación entre la respuesta a estas y a otras acciones no aparece vulnerándola. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"*, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.

4. Para rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14, inc. 10 del CP y 56 bis, inc. 10 de la ley nº 24660 formulado por la defensa, la Cámara, en relación con el principio de resocialización, sostuvo que este se encontraba suficientemente garantizado por otros mecanismos de atenuación paulatina, como aquel previsto en el art. 56 *quater* de la ley nº 27375. Corresponde así rechazar la queja, toda vez que, ante estas consideraciones, el recurrente se limitó a afirmar que "...exige una serie de recaudos que exceden lo estipulado por el art. 13 del Código Penal", sin explicar cuáles serían esos recaudos, ni qué impacto tendrían en la resocialización del condenado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"*, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.
5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó la solicitud de libertad condicional del recurrente, con exclusiva base en el art. 14 inc.10 del Código Penal, en tanto la referida vulneración de los principios de *favor libertatis* y el de razonabilidad no viene mínimamente desarrollada. Acerca del primero de ellos, el recurrente manifiesta que, si existiera ausencia de certeza en decisiones que impliquen optar entre mantener al condenado en su privación de libertad, o –como aquí viene solicitado– reintegrarlo al medio libre mediante condiciones, debería estarse a lo que resulte más favorable a su libertad; pero no funda, y menos aún, identifica, cuál sería la incertidumbre en el *sub lite*. La mención al principio de razonabilidad tampoco viene acompañada de argumentos suficientes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"*, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.
6. El recurso de inconstitucionalidad ha sido interpuesto en tiempo y forma y fue bien concedido (arts. 26 y 27 de la ley nº 402), ya que la resolución recurrida (que

rechazó la solicitud de libertad condicional del recurrente) es equiparable a la sentencia definitiva. Ello así, en tanto podría generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho constitucional que se invoca. Además, la defensa ha argumentado de manera suficiente que la decisión del caso exige pronunciarse sobre el alcance de los principios constitucionales que, según argumenta, podrían verse comprometidos por el rechazo de la libertad condicional en razón de la clase de delito por la que fue condenado (arts. 14, inc. 10 del CP y 56 bis de la ley nº 24660). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"**, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.

7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó la solicitud de libertad condicional del recurrente. Ello así, en tanto este no ha demostrado que, en las condiciones del caso, la aplicación de las reglas que derivan de los arts. 14, inc. 10 del CP y 56 bis de ley nº 24660 haya afectado los principios constitucionales que invoca (la igualdad ante la ley, el principio de reinserción social, el principio *favor libertatis* y el de razonabilidad de los actos públicos). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"**, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.
8. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó la solicitud de libertad condicional del recurrente. Si bien la defensa sostuvo que la denegación de la libertad condicional en razón del delito por el que su asistido fue condenado –por aplicación de los arts. 14, inc. 10 del CP y 56 bis, inc. 10 de la ley nº 24660– violaba los principios convencionales que establecen que las penas privativas de la libertad o el régimen penitenciario deben tener como finalidad esencial “la reforma y la readaptación social” de los condenados (arts. 5 inc. 6 de la CADH y 10 inc. 3 del PIDCyP), no explicó adecuadamente cuál es el contenido específico que confiere a esos principios y, de acuerdo con ello, por qué estarían comprometidos en el caso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"**, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.
9. Si bien podría considerarse que, a juicio del recurrente, los preceptos que emanan de los arts. 5 inc. 6 de la CADH y 10 inc. 3 del PIDCyP demandarían algún sistema

de acceso anticipado a la libertad –esto es, antes del agotamiento de la pena–, dicha premisa no fue suficientemente fundamentada. Y aún si se la aceptara como cierta, el propio recurrente admite que, en rigor, sí existe un régimen alternativo de acceso anticipado a la libertad aplicable al caso, esto es, aquel previsto en el art. 56 *quater* de la ley nº 24660, lo cual permite descartar sus objeciones en este punto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"*, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.

10. En relación con la alegada afectación del principio de igualdad ante la ley, la defensa no ha explicado suficientemente por qué el diferente régimen penitenciario impuesto por el legislador –conforme con los arts. 14, inc. 10 del CP y 56 bis, inc. 10 de la ley nº 24660– se basaría, como afirma en su recurso, en una evaluación ilegítima de la “personalidad” del autor, “ajena al hecho”, cuando el parámetro de distinción es precisamente una circunstancia objetiva, tal como la clase de delito cometido. En este sentido, no es irrazonable interpretar que el legislador consideró que, en razón de la clase de delito cometido, el diseño de un régimen penitenciario más prolongado podía ser necesario para alcanzar los fines adjudicados a la sanción penal y, según surge del punto anterior, no se han ofrecido buenas razones para afirmar que lo haya hecho excediéndose del ejercicio de facultades que le son propias. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"*, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.
11. No parece cierto que la distinción trazada por el art. 14 inc. 10 del Código Penal resulte de una consideración ilegítima sobre la personalidad del autor, como podría ser, por ejemplo, una regla que sin más, impusiera castigos fundados solamente en que los imputados resultaren peligrosos. La figura en la que se subsume la conducta delictiva que motiva una condena –sobre la cual la ley funda la distinción– no es un parámetro que por sí solo pueda presumirse discriminatorio o manifiestamente incompatible con los asuntos que pretende regular la norma –esto es, las condiciones de ejecución de la pena asociada justamente a esa conducta– y, con ello, incompatible con el principio de igualdad. En esta situación, era la denuncia de ilegitimidad de la distinción la que exigía una fundamentación específica que mostrara que, pese a no resultar manifiesta, la distinción resultaba arbitraria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"*, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.

12. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en tanto los argumentos de la defensa son insuficientes para justificar que, en el caso, la aplicación de las normas objetadas –arts. 14, inc. 10 del CP y 56 bis, inc. 10 de la ley nº 24660– haya provocado los perjuicios constitucionales que denuncia. En particular, el recurrente no acredita que su aplicación devenga irrazonable a la luz de los informes criminológicos de resultado favorable que se invocan, porque la distinción trazada por el legislador se relaciona con las consecuencias asignadas a la clase de conducta por la que fue condenado. Y sobre esto, el recurrente no ha realizado ninguna observación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"*, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.
13. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la decisión que confirmó el rechazo del pedido de libertad condicional e inconstitucionalidad del artículo 14 inciso 10 del Código Penal. Si bien la recurrente considera que dicha norma resulta contraria a los principios de igualdad, de razonabilidad, de progresividad y reinserción social y de *favor libertatis*, los argumentos expuestos son insuficientes para dar cuenta de la afectación al principio de igualdad que se alega, ya que no se ha demostrado que la distinción allí efectuada por el legislador, en el marco de sus facultades constitucionales (art. 75 inciso 12 de la CN), resulte manifiestamente irrazonable o violatoria de algún derecho del condenado. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"*, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.
14. A los efectos de analizar el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del artículo 14 inciso 10 del Código Penal, no parece irrazonable que las características de la ofensa atribuida al imputado, que justificaron la medida y modalidad de la pena que le fue impuesta, sean evaluadas a la hora de determinar las condiciones de su ejecución que mejor contribuirían a conseguir los fines perseguidos con dicha sanción (conf. mi voto *in re* *"Incidente de apelación en autos: López Gómez, Jennifer s/ inf. art. 5, inc. c, ley nº 23.737, comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción/tenencia con fines de comercialización s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte. nº 18157/20, sentencia del 24/04/2020). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"*, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.

15. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad en tanto no se ha explicado debidamente por qué la prohibición de acceso a la libertad condicional (conforme los arts. 14, inc. 10 del CP y 56 bis, inc. 10 de la ley nº 24660) implicaría una afectación al principio que establece que las penas deben perseguir “la reforma y la readaptación social” de los condenados (arts. 5 inc. 6 de la CADH y 10 inc. 3 del PIDCyP y 75, inc. 22 de la CN). Porque en el caso, se establece la ejecución de una sanción temporal, breve y sometida al régimen de progresividad de la ley nº 24660 y a un sistema de prelibertad específico (art. 56 *quater* de la ley nº 24660). La sola circunstancia de que este último exija requisitos diferentes al de la libertad condicional, mencionada por la defensa, es insuficiente para justificar la inconstitucionalidad pretendida. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"*, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.

16. En el caso, la defensa insiste en plantear la aplicación del instituto de la libertad condicional a su asistido con fundamento en la configuración de un supuesto “excepcional” que condujo a los organismos criminológicos a emitir un dictamen favorable a su respecto. Sin embargo, se omite explicar las razones por las cuales, pese a la restricción ya analizada, cabría hacer excepción a las reglas que previstas en el art. 14 inc. 10 del CP y 56 *quater* de la ley nº 24660 en su caso particular. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Costa, Emiliano Oscar sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"*, Expte. SAPPJCyF nº 18761/19-3; 12-10-2022.

PENA INFERIOR AL MÍNIMO LEGAL (IMPROCEDENCIA) - ABANDONO DE PERSONAS – REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DECRETADA – DIVISIÓN DE PODERES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

1. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107 del CP, en tanto se dispuso en el caso de manera arbitraria, desnaturalizando el referido precepto legal y vulnerando, de este modo, el principio de división de poderes. Las circunstancias descriptas por la mayoría del tribunal *a quo* en la decisión impugnada (el estado puerperal en el que se encontraba la imputada al momento de los hechos, su estado de vulnerabilidad frente a su pareja y padre de las víctimas, la angustia que le habrían provocado los sucesos acaecidos, su comportamiento durante el trámite del proceso, los avances en la terapia de revinculación con su hijo dispuesta en el

proceso civil y el interés superior del niño) podrían resultar relevantes para justificar, al momento de determinar la pena, su atenuación dentro de la escala contemplada para el mencionado tipo penal. Sin embargo, aquellas no permiten convalidar, al menos en base al desarrollo argumental efectuado, un apartamiento del mínimo legal previsto para la conducta atribuida en función del entendimiento de que la aplicación de la norma excede la medida de culpabilidad por el hecho que protagonizó la imputada o que por ello corresponda su descalificación constitucional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos O., P. A. sobre 107 - abandono de personas (agravado por el vínculo)"*, Expte. SAPPJCyF nº 12641/18-4; 19-10-2022.

2. Corresponde revocar, conforme la doctrina de la arbitrariedad, el pronunciamiento de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107 del CP, en tanto se muestra desprovisto de la fundamentación necesaria para sostenerse como acto jurisdiccional válido y debe ser descalificado con arreglo a la doctrina de arbitrariedad de sentencias. Los jueces sentenciantes no acreditaron de manera suficiente la supuesta falta de correspondencia existente entre el bien jurídico lesionado por la conducta por la que resultó condenada la imputada y la intensidad de la privación de bienes jurídicos que aquella sufriría a causa de la comisión de dicha conducta, a los fines de demostrar que resultara repugnante a la protección de la dignidad humana. Tampoco se advierte de los fundamentos expuestos en su resolución, que la lesión al bien jurídico no resulte compatible con la pena mínima prevista para este tipo penal, en función de que sea cruel, inhumana o degradante en los términos estipulados por la Convención aprobada a través de la ley nº 23338. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos O., P. A. sobre 107 - abandono de personas (agravado por el vínculo)"*, Expte. SAPPJCyF nº 12641/18-4; 19-10-2022.
3. Corresponde revocar, conforme la doctrina de la arbitrariedad, el pronunciamiento de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107 del CP, en tanto los magistrados omitieron exponer argumentos eficaces dirigidos a demostrar por qué las diferentes circunstancias a las que se refirieron para apartarse del mínimo legal aplicable servirían a esos fines cuando lejos de constituir aspectos atenuantes, algunas de estas circunstancias habrían sido contempladas por el legislador como esenciales al momento de determinar la escala penal correspondiente al delito de abandono de persona agravado (esto es, por ejemplo, cuando aquél resulte cometido, como en autos, por los padres en perjuicio de sus hijos). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos O., P. A. sobre 107 - abandono de personas (agravado por el vínculo)"*, Expte. SAPPJCyF nº 12641/18-4; 19-10-2022.

4. El pronunciamiento de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107 del CP carece de fundamentos a la hora de relacionar el interés superior del niño (arts. 3 de la CDN y 3 de la ley nº 26061) con la declaración de inconstitucionalidad decretada. En el caso, la imputada, precisamente por ser penalmente responsable en su carácter de progenitora y garante, fue condenada por haber puesto en situación de desamparo a sus hijos gemelos de escasa edad que presentaban una condición particular que los volvía, incluso, más vulnerables y a quienes habría provocado un perjuicio importante en su salud. Tampoco ha sido explicado concretamente en autos por qué razón el interés superior del niño aún vivo, que en la actualidad estaría siendo protegido en virtud de la intervención y supervisión de la justicia civil –en cuyo ámbito se encuentra en trámite el proceso de revinculación –, no podría eventualmente resguardarse a partir de las distintas modalidades de ejecución de la pena. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos O., P. A. sobre 107 - abandono de personas (agravado por el vínculo)"*, Expte. SAPPJCyF nº 12641/18-4; 19-10-2022.
5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar el pronunciamiento de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107 del CP, toda vez que, sin pasar por alto las particulares circunstancias en las que se enmarca el asunto que aquí nos convoca, los jueces no dieron razones suficientes para perforar el mínimo de la sanción del delito enrostrado. Por un lado, se limitaron a invocar el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del niño, cuyo texto, por lo pronto, no lleva *sin más* a adoptar una conclusión como la que aquí viene discutida. Y, por el otro, sin un mínimo desarrollo o explicación, se imputa una supuesta crueldad a la pena en cuestión, desde el prisma o tamiz de la medida de culpabilidad por el hecho. En suma, ya fuere por su aparente intensidad, falta de correspondencia o desmesura extrema entre la privación que aquella implica y el disvalor de la conducta para la que está prevista, lo cierto es que en ningún momento la Cámara enjuició la razonabilidad de la norma confrontándola con otras de jerarquía superior que la fundan y limitan. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). *"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos O., P. A. sobre 107 - abandono de personas (agravado por el vínculo)"*, Expte. SAPPJCyF nº 12641/18-4; 19-10-2022.
6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar el pronunciamiento de Cámara que declaró la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 107 del CP. Ello así, en tanto la resolución cuestionada no enseña por qué ha soslayado o no ha evaluado ni considerado caminos alternativos a la inconstitucionalidad aquí discutida; *v. gr.*, a la luz de las constancias de hecho de la causa, por lo demás, no disputadas, y sin que supongan desatender las eventuales necesidades o especiales requerimientos que pudiere precisar el niño menor, los mecanismos que establecen los arts. 10, inc. f, del CP, y 32, inc. f, de la

ley nº 24660. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos O., P. A. sobre 107 - abandono de personas (agravado por el vínculo)"**, Expte. SAPPJCyF nº 12641/18-4; 19-10-2022.

**ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios
Dra. Alejandra Tadei

Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios y de Relaciones de Consumo
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca
Secretaria Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Jurisprudencia
Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dra. María Luján Loffredo
Guadalupe Ruiz
Lic. Antonia Osés

Diseño
Dg. Leticia Hilén Szpolski



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@tsjbaires



tsjbaires

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y de
Relaciones de Consumo
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dra. Alejandra Tadei (subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo Lerman



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES